OSCE

2023-23797879-LIMA

COMPLETO

Nº EXPEDIENTE :	2023-0039243
INTERESADO :	RODRIGUEZ ARDILES RICARDO JOSE FERNANDO
RUC :	**RNP :**
DOCUMENTO :	CARTA
NRO :	
FECHA :	16/03/2023
HORA :	08:49:48
TRAMITE :	314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR
ASUNTO :	REMITE LAUDO ARBITRAL CODIGO: 2023-00049482 FECHA Y HORA: 15/03/2023 04:41 PM CORREO: rjfrodriguez@gmail com TRAMITE DIGITAL
PRIORIDAD :	NORMAL
N. FOLIOS :	84
EMISOR :	dtorresr
PLAZO ATENCIÓN :	DÍAS HABILES
ESTADO :	COMPLETO
TRAMITE ORIGEN :	23797879
OBSERVACIONES :	no adjunta anexos
NRO. EMISIÓN :	
BANCO :	
Nº OP. BANCARIA:	
F. PAGO EN BANCO :	
IP :	172.16.51.180

ACCIONES

01 TRAMITE
02 OPINIÓN
03 INFORME
04 CONOCIMIENTO Y ACCIONES
05 COORDINAR
06 COORD. CON EL AREA USUARIA
07 ARCHIVO
08 SOLUCIÓN DIRECTA X ESCRITO
09 ATENC. DE ACUERDO A LO SOLIC.
10 HABLAR CONMIGO
11 SOLICITAR ANTECEDENTES
12 PREPARAR RESPUESTA
13 PROYECTAR SOLUCIÓN
14 PARA TRAMITACIÓN INMEDIATA
15 EVALUAR Y RECOMENDAR
16 AGREGAR ANTECEDENTES
17 PROYECTAR BASES
18 VERIFICAR STOCK Y ATENDER
19 PARA CONOC. Y DEVOLUC
20 AUTORIZADO
21 POR CORRESPONDERLE
22 VISACIÓN
23 SUPERVISAR
24 CUSTODIA

	DERIVADO A:	ACCIONES	FECHA	OBSERVACIONES	V.B.
1.-	DAR	_____	16/03/2023 08:49:48	_____	_____
2.-	_____	_____	_____	_____	_____
3.-	_____	_____	_____	_____	_____
4.-	_____	_____	_____	_____	_____
5.-	_____	_____	_____	_____	_____
6.-	_____	_____	_____	_____	_____

OSCE

2023-23797879-LIMA

COMPLETO

Nº EXPEDIENTE :	2023-0039243
INTERESADO :	RODRIGUEZ ARDILES RICARDO JOSE FERNANDO
RUC :	**RNP :**
DOCUMENTO :	CARTA
NRO :	
FECHA :	16/03/2023
HORA :	08:49:48
TRAMITE :	314-COMUNICACIONES DIVERSAS - DAR
ASUNTO :	REMITE LAUDO ARBITRAL CODIGO: 2023-00049482 FECHA Y HORA: 15/03/2023 04:41 PM CORREO: rjfrodriguez@gmail com TRAMITE DIGITAL
PRIORIDAD :	NORMAL
N. FOLIOS :	84
EMISOR :	dtorresr
PLAZO ATENCIÓN :	DÍAS HABILES
ESTADO :	COMPLETO
TRAMITE ORIGEN :	23797879
OBSERVACIONES :	no adjunta anexos
NRO. EMISIÓN :	
BANCO :	
Nº OP. BANCARIA:	
F. PAGO EN BANCO :	

Copia

Lima, 15 de marzo de 2023

Señores Dirección

Arbitraje Administrativo – OSCE

Presente

Asunto Depósito de laudo

Referencia Exp. S197-2015/SNA-OSCE FONDEPES con Consorcio Santa

Secretaria Arbitral Dra. Rosa Lucía Guerra Cárdenas

De mi consideración:

Sírvanse encontrar adjunto el laudo arbitral emitido por unanimidad respecto del Caso arbitral de la referencia.

En consecuencia y de acuerdo a la normativa aplicable, sírvanse proceder a su notificación.

Atentamente

Ricardo Rodríguez Ardiles

Presidente del Tribunal Arbitral

SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL OSCE

EXPEDIENTE N° 197-2015/SNA-OSCE

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES

("Demandante")

c.

CONSORCIO SANTA
("Demandado")

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL

RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES – PRESIDENTE
CARLOS ALBERTO SOTO COAGUILA – ÁRBITRO
MARÍA BUSTOS DE LA CRUZ – ÁRBITRO

Lima 15 de marzo de 2023

Resolución N° 40

En Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), el **TRIBUNAL ARBITRAL**, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y la Demandada, y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta este **Laudo de Derecho**:

I. NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES, DE SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

1.1. Demandante:

1. Es la empresa **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES** (en adelante, **FONDEPES**), identificada con RUC N° 20137921601.

2. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación de fecha 5 de enero de 2017, su domicilio real: Avenida Petit Thouars 115, distrito, provincia y departamento de Lima y domicilio procesal en casilla N° 1551- Colegio de abogados de Lima (4° Piso del Palacio de Justicia) – Lima.

3. Los representantes y abogados de la Demandante:

- Harry Araníbar Zambrano
- Jimmy Alfredo Cuadra García
- Luz Karin Ponte Villanueva

1.2. Demandado:

4. Es el **CONSORCIO SANTA** (en adelante, **SANTA**), identificada con RUC: 20516504847.

5. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Instalación, su domicilio procesal es: Casilla de la Central de Notificaciones N° 38 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (4° Piso del Palacio de Justicia).

6. **SANTA** está representado por el abogado Jorge Luis Huamán Cachay, identificado con DNI N° 25565003.

II. CONVENIO ARBITRAL

7. El 7 de mayo de 2014, **FONDEPES** y **SANTA** celebraron el Contrato N° 022-2014-FONDEPES/OGA, de ejecución de obra: cual razón a la LICITACION PUBLICA N° 001-2014-FONDEPES (en adelante, el **CONTRATO**).

8. En la Cláusula Décimo Novena del **CONTRATO**, las partes pactaron lo siguiente:

> "CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
>
> 1. Las partes acuerdan que las controversias que surjan sobre la ejecución, interpretacion, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del Contrato, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, con excepción de aquellas referidas en el Artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, Ley N° 27785 y además que por su naturaleza sean excluidas por ley.
>
> 2. Las partes acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretacion del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.
>
> a.-Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es menor o igual a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por árbitro único.

b.-Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de la de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros

c.-Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminable el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

3. Las partes acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizaran en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1071.

4.El Laudo Arbitral emitido obligará a las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

5 Para la interposición de recurso de anulación del Laudo Arbitral ante el Poder Judicial las partes acuerdan que, no constituirá requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor del parte vencedero, creado o por crearse."

9. En virtud del convenio arbitral referido en el numeral anterior, ambas partes sometieron sus controversias a la jurisdicción arbitral.

10. De conformidad con esta cláusula, queda establecida la competencia del **TRIBUNAL ARBITRAL** para conocer y resolver el presente caso, al haberse verificado los alcances del convenio arbitral suscrito entre **FONDEPES** y el **SANTA** y considerando que, durante el proceso, ninguna de las partes ha planteado ningún tipo de objeción o cuestionamiento a dicha competencia arbitral.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El **TRIBUNAL ARBITRAL** está conformado por:

Árbitro designado por FONDEPES:

11. Mediante Carta N° 1035-2016-OSCE de fecha 5 de setiembre de 2016, se le comunicó al abogado Carlos Alberto Soto Coaguila su designación como árbitro designado por **FONDEPES**.

12. Mediante Carta s/n el 8 de setiembre de 2016, el abogado Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE su aceptación formal al cargo de árbitro. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la referida Carta su Declaración de Imparcialidad e Independencia, según lo requerido, así como su Revelación correspondiente.

Árbitro designado por SANTA:

13. Mediante Resolución N° 319-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de agosto de 2016 y mediante Carta N° 1034-2016-OSCE/DAR, el 6 de setiembre de 2016 se le comunicó a la ingeniera María Bustos De la Cruz su designación como árbitro por el OSCE (en defecto de **SANTA**).

14. Mediante Carta N° 22-2016-MBD el 7 de setiembre de 2016, la ingeniera María Bustos de la Cruz comunicó a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE su aceptación formal al cargo de árbitro.

Presidente del Tribunal Arbitral:

15. El abogado Ricardo Rodríguez Ardiles fue designado Presidente del Tribunal Arbitral por los Co-árbitros Carlos Alberto Soto Coaguila y María Bustos de la Cruz, mediante Carta s/n de fecha 28 de octubre de 2016.

16. Por consiguiente, mediante Carta s/n presentada a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 22 de noviembre de 2016, el Dr. Ricardo Rodríguez Ardiles comunicó su aceptación formal al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral. Asimismo, cumpliendo con su deber de declaración y aceptación, adjuntó a la

referida Carta su Declaración de Imparcialidad e Independencia, según lo requerido, así como su Revelación correspondiente.

IV. DERECHO APLICABLE

17. De acuerdo a lo señalado en el punto N° 5 del Acta de Instalación, las partes acordaron lo siguiente:

> "Se deja constancia que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
>
> Asimismo, se regirá por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la Tabla de Gastos Arbitrales del SNA – OSCE (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE). En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N°1071-Decreto Legislativo que norma el Arbitraje"

V. LUGAR E IDIOMA DEL ARBITRAJE

18. Según lo dispuesto en el artículo 19° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, las actuaciones arbitrales escritas y orales se realizan en idioma español.

VI. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

19. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 26 de octubre de 2015, **FONDEPES** presentó su Demanda Arbitral contra **SANTA**.

20. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 16 de noviembre de 2015, **FONDEPES** presentó escrito ampliando su demanda y ofreciendo nuevos medios probatorios. (TOMO I, pg. 89)

21. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 7 de diciembre de 2015, **SANTA** presentó su escrito de contestación de demanda. (TOMO I, pg. 245)

22. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 20 de junio de 2016, **FONDEPES** presentó su escrito solicitando que el OSCE proceda con la designación de árbitro, en defecto de no haber sido designado por **SANTA**.

23. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 20 de junio de 2016, **FONDEPES** presentó su escrito solicitando que el OSCE proceda con la designación de árbitro, en defecto de no haber sido designado por **SANTA**.

24. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 12 de julio de 2016, **SANTA** presentó su escrito precisando domicilio procesal y designando como árbitro de parte al abogado Horacio Cánepa Torre.

25. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 25 de agosto de 2016**, FONDEPES** presentó su escrito absolviendo el escrito de fecha 12 de julio de 2016 presentado por **SANTA**.

26. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 7 de setiembre de 2016, **FONDEPES** presentó su escrito de ampliación de pretensiones y ofreciendo nuevos medios probatorios. (TOMO I, pg. 312)

27. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 27 de octubre de 2016, **SANTA** deduce excepción de caducidad y contesta la pretensión arbitral acumulada. (TOMO I, pg. 392)

28. Mediante escrito recibido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE el 2 de diciembre de 2016, **FONDEPES** presentó su absolución del escrito de fecha 27 de octubre de 2016 presentado por **SANTA**. (TOMO I, pg. 415)

29. El 5 de enero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral en las instalaciones de la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, dejándose constancia de la asistencia del representante de **FONDEPES**, al abogado Harry Araníbar Zambrano, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°10456903; y la representante de **SANTA**, la abogada Carmen Rosa Delgado, identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 32735333 y el abogado Jorge Luis Huaman Cachay, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 25565003.

30. En dicha Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que habían sido designados de conformidad con el procedimiento del Reglamento de Arbitraje de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE; obligándose a desempeñar su función con total independencia, imparcialidad y probidad.

31. Mediante escrito s/n de fecha 9 de febrero de 2017, **FONDEPES** solicitó plazo adicional para cumplir con el pago de la Liquidación de Gastos Arbitrales

32. Mediante escrito s/n de fecha 10 de marzo de 2017, **FONDEPES** acreditó el pago de los gastos arbitrales.

33. Mediante Resolución N° 1 de fecha 21 de marzo de 2017, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió entre otros lo siguiente: (i) Otorgar a la Entidad el plazo adicional de diez (10) días hábiles, para que cumpla con presentar las constancias de retención y detracción correspondientes a los comprobantes cancelados; (ii) Otorgar al Consorcio el plazo adicional de (10) días hábiles, para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales; (iii) Otorgar a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que acredite el registro de los nombres y apellidos de los miembros del Tribunal Arbitral.

34. Mediante escrito s/n de fecha 7 de abril de 2017, **FONDEPES** cumplió con acreditar el registro de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE y acreditó con remitir las constancias de retención y detracción de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral.

35. Mediante Resolución N° 2 de fecha 5 de mayo de 2017, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Dejar constancia que el Consorcio no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales; (ii) Facultar a la Entidad para que realice el pago en subrogación de los gastos arbitrales pendientes de cancelación a cargo del Consorcio.

36. Mediante escrito s/n de fecha 19 de junio de 2017, **FONDEPES** solicitó la remisión de recibos por honorarios electrónicos del Tribunal Arbitral y factura de la secretaria del SNA-OSCE, y en consecuencia un plazo adicional para cumplir con el pago.

37. Mediante escrito s/n de fecha 24 de julio de 2017, **FONDEPES** solicitó la actualización de los recibos por honorarios electrónicos del Tribunal Arbitral, la remisión de la factura de los gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE, y en consecuencia un plazo adicional para cumplir con el pago.

38. Mediante Resolución N° 3 de fecha 10 de agosto de 2017, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Anular y revertir los comprobantes de pago de los árbitros Ricardo Rodríguez Ardiles y Carlos Alberto Soto Coaguila; (ii) Otorgar a **FONDEPES** el plazo excepcional de diez (10) días hábiles, para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales en subrogación y en la proporción que le corresponda al **SANTA.**

39. Mediante escrito s/n de fecha 15 de agosto de 2017, **FONDEPES** acreditó el pago de los gastos administrativos de la secretaria SNA-OSCE, así mismo reiteró la solicitud de actualización de los recibos por honorarios electrónicos de los miembros del Tribunal Arbitral, y en consecuencia un plazo adicional.

40. Mediante escrito s/n de fecha 1 de setiembre de 2017, **FONDEPES** cumplió con acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral.

41. Mediante Resolución N° 4 de fecha 8 de setiembre de 2017, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Citar a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el día miércoles 4

de octubre de 2017 a las 10:00 a.m.; (ii) Otorgar a **FONDEPES** el plazo excepcional de diez (10) días hábiles, para que cumpla con presentar las constancias de retención y detracción correspondientes al pago en subrogación.

42. Mediante escrito s/n de fecha 27 de setiembre de 2017, **FONDEPES** cumplió con remitir las constancias de retención correspondiente a los recibos por honorario a los árbitros, así mismo adjuntaron la copia del voucher de cancelación de la detracción.

43. Mediante escrito s/n de fecha 4 de octubre de 2017, **FONDEPES** presentó propuestas de puntos controvertidos.

44. El 4 de octubre de 2017, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se llevó a cabo la Audiencia Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

45. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la presencia del abogado Harry Araníbar Zambrano, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°10456903 representando en calidad de abogado de la Procuraduría de Pública a **FONDEPES;** y así mismo se dejó constancia de la inasistencia del representante de **SANTA,** pese a encontrarse debidamente notificado.

46. Como acto previo a la audiencia el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitió la Resolución N° 5 resolviendo lo siguiente: (i) Admitir las ampliaciones de pretensiones solicitadas por **FONDEPES** mediante los escritos presentados con fechas 16 de noviembre de 2015 y 7 de setiembre de 2016, en los términos que expresan, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que señalan, (ii) Tener por contestadas las ampliaciones de pretensiones de la demanda, en los términos expresados por el Contratista mediante los escritos presentados con fechas 7 de diciembre de 2015 y 27 de octubre de 2016, por deducida la excepción de caducidad y por ofrecidos los medios probatorios señalados en los referidos escritos; (iii) Requerir a la Entidad para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, cuantifique la

pretensión ampliada mediante escrito presentado con fecha 7 de setiembre de 2016.

47. En dicha Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Dejar constancia que, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2016, el Contratista dedujo excepción de caducidad respecto de la cuarta pretensión acumulada por la Entidad (mediante escrito presentado con fecha 7 de setiembre de 2016); (ii) Realizar el saneamiento probatorio; (iii) Citar a las partes a la Audiencia de Ilustración y Actuación de Medios Probatorios para el jueves 19 de octubre de 2017 a las 10:30 a.m.

48. Mediante escrito s/n de fecha 9 de octubre de 2017, **FONDEPES** solicitó el uso de la palabra y delegó representación al Ingeniero Jimmy Cuadra García.

49. Mediante escrito s/n de fecha 11 de octubre de 2017, **FONDEPES** cumplió con señalar que la pretensión planteada mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2016 se trataba de una cuestión de puro derecho, por lo que su cuantía era indeterminable.

50. Mediante escrito s/n de fecha 18 de octubre de 2017, **SANTA** delegó representación para la Audiencia de Ilustración al abogado Jorge Luis Huamán Cachay, identificado con registro CAL N° 25837.

51. El 19 de octubre de 2017, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración y de Actuación de Medios Probatorios.

52. En la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dejó constancia de la presencia del abogado Harry Araníbar Zambrano, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°10456903, Jimmy Alfredo Cuadra García identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°08108696 y Luz Karin Ponte Villanueva identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N°41256836 representando a **FONDEPES;** y de la presencia el abogado Jorge Luis

Huaman Cachay, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 25565003 en representación de **SANTA.**

53. Como acto previo a la audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emitió la Resolución N° 6 resolviendo lo siguiente: Solicitar a la Secretaria del SNA – OSCE que se sirva efectuar la reliquidación de los gastos arbitrales del proceso considerando lo manifestado por **FONDEPES** mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017.

54. Así mismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó el uso de la palabra a ambas partes para que realicen la ilustración sobre los hechos de la controversia y sobre los medios probatorios admitidos en el presente proceso arbitral.

55. Finalmente, en la referida Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles, para que presenten los documentos que consideren pertinentes para su defensa, especialmente la liquidación de obra remitida por el Contratista a la Entidad.

56. Mediante escrito s/n de fecha 2 de noviembre de 2017, **SANTA** cumplió con presentar la documentación requerida en la Audiencia de Ilustración y de Actuación de Medios Probatorios. (TOMO II, pg. 133)

57. Mediante escrito s/n de fecha 3 de noviembre de 2017, **FONDEPES** modificó la segunda pretensión de la demanda, y así mismo ofreció medios probatorios. (TOMO II, pg. 272)

58. Mediante Resolución N° 7 de fecha 10 de noviembre de 2017, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió poner en conocimiento del Consorcio el escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 presentado por **FONDEPES** por el plazo de cinco (5) días hábiles, para que manifieste lo conveniente a su derecho.

59. Mediante escrito s/n de fecha 24 de noviembre de 2017, **SANTA** solicitó plazo adicional para remitir las copias suficientes de su liquidación de obra; por otro lado, absolvió el traslado de la modificación de la segunda pretensión arbitral por parte de **FONDEPES**, solicitando se declare improcedente dicha modificación, y

así mismo interpuso excepción de caducidad contra la segunda pretensión modificada. (TOMO II, pg. 300)

60. Mediante escrito s/n de fecha 7 de diciembre de 2017, **SANTA** cumplió con adjuntar los cuatro juegos faltantes de copias requerida mediante resolución N°7.

61. Mediante escrito s/n de fecha 29 de diciembre de 2017, **FONDEPES** solicitó celeridad procesal.

62. Mediante escrito s/n de fecha 19 de enero de 2018, **FONDEPES** reiteró solicitud de celeridad procesal.

63. Mediante Resolución N° 8 de fecha 28 de enero de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Admitir a trámite la modificación de la segunda pretensión de la demanda solicitada por la Entidad mediante escrito presentado el 3 de noviembre de 2017, en los términos que expresan, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que señalan; y en consecuencia, Otorgar al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles, a fin de que cumpla con contestarla; (ii) Poner en conocimiento de la Entidad la excepción de caducidad planteada por el Contratista para que el plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

64. Mediante escrito 6 de fecha 13 de febrero de 2018, **SANTA** interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 8, y en consecuencia solicitó que se suspenda los efectos de dicha resolución, hasta que se resuelva el recurso. (TOMO II, pg. 345)

65. Mediante escrito s/n de fecha 19 de febrero de 2018, **FONDEPES** cumplió con absolver la excepción de caducidad planteada por **SANTA** mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017**.** (TOMO II, pg. 351)

66. Mediante la Resolución N°9 de fecha 1 de marzo de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener presente el escrito de fecha 13 de febrero de 2018, presentado por **SANTA,** con conocimiento de su contraparte, y dejar constancia que el recurso de reposición fue presentado dentro del plazo reglamentario

establecido; (ii) Correr traslado del recurso de reposición y otorgar a **FONDEPES** el plazo de tres (3) días hábiles, a fin de expresar lo conveniente a su derecho; (iii) Suspender el plazo otorgado en el resolutivo tercero de la Resolución N° 8, desde la fecha de interposición del recurso de reposición, y disponer lo pertinente mediante resolución posterior, una vez resuelta dicha impugnación; y, (iv) Tener presente el escrito de fecha 19 de febrero de 2019, presentado por **FONDEPES,** con conocimiento de su contraparte, y dejar constancia que dicho escrito fue presentado dentro del plazo otorgado e informar a las **PARTES** que la excepción planteada será resuelta mediante una resolución posterior o al momento de laudar.

67. Mediante el escrito de fecha 9 de abril de 2018, **FONDEPES** absolvió el recurso de reposición formulado por **SANTA.** (TOMO II, pg. 367)

68. Mediante la Resolución N° 10 de fecha 12 de abril de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener presente el escrito de fecha 9 de abril de 2019, presentado por **FONDEPES,** con conocimiento de su contraparte; (ii) Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reposición planteado por SANTA mediante el escrito presentado con fecha 13 de febrero de 2018; continuándose con el trámite del proceso conforme a su estado; (iii) Reanudar el cómputo del plazo suspendido mediante el punto resolutivo tercero de la Resolución N°9 y, en consecuencia, otorgar a **SANTA** el plazo de siete (7) días hábiles, a fin de que cumpla con contestar la modificación de la segunda pretensión de la demanda. (TOMO II, pg. 371)

69. Mediante el escrito de fecha 24 de abril de 2018, **FONDEPES** comunicó la variación de domicilio procesal.

70. Mediante el escrito de fecha 30 de abril de 2018, **SANTA** comunicó el nombramiento de su abogado a José Cataño Sánchez.

71. Mediante el escrito de fecha 14 de mayo de 2018, **SANTA** comunicó la variación de su domicilio procesal a la siguiente: Calle Conde De La Vega N° 177 Dpto. N° 103 Surco, Lima

72. Mediante el escrito fecha 29 de mayo DE 2018, **SANTA** formuló una excepción de caducidad y contestó la segunda pretensión arbitral modificada. (TOMO II, pg. 408)

73. Mediante el escrito de fecha 14 de junio de 2018, **FONDEPES** presentó medios probatorios que buscan sustentar los pagos realizados por el **FONDEPES** a favor de **SANTA.** (TOMO II, pg. 445)

74. Mediante el escrito de fecha 26 de junio, **FONDEPES** comunicó la variación de domicilio procesal.

75. Mediante la Resolución N°11, de fecha 10 de agosto de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** resolvió: (i) Tener presente los escritos de fecha 24 de abril de 2018, 30 de abril de 2018, 14 de mayo de 2018, 29 de mayo de 2018, 14 de junio de 2018 y 26 de junio de 2018, presentados por **FONDEPES** y **SANTA**, respectivamente, con conocimiento de la parte contraria según corresponda; (ii) Dejar constancia que **SANTA** cumplió con contestar la modificación de la segunda pretensión de la demanda dentro del plazo otorgado; (iii) Tener por presentada la excepción de caducidad deducida por **SANTA** y por ofrecidos los medios probatorios que la sustentan, y correr traslado de esta por un plazo de cinco (5) días hábiles a **FONDEPES**, para que manifieste lo conveniente a sus derechos; (iv) Tener por variado el domicilio procesal de **FONDEPES** al ubicado en Casilla N°1551 del Colegio de Abogados de Lima, sitio en Jr. Lampa N° 1174, distrito, provincia y departamento de Lima, para efectos de las notificaciones en el proceso; (v) Tener por variado el domicilio procesal de **SANTA** al ubicado en Calle Conde De la Vega N°177, Dpto. N° 103 – distrito de Santiago de Surco, Lima para efectos de las notificaciones en el proceso; (vi) Admitir los medios probatorios ofrecidos por **FONDEPES** y **SANTA**, conforme al detalle recogido en el numeral 6 de la Resolución; (vii) Poner en conocimiento de **FONDEPES** el escrito de fecha 19 de junio de 2021 para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a sus derechos; y, (vii) Otorgar a **FONDEPES** el plazo de quince (15) días hábiles a fin que presente al proceso el Dictamen Pericial ofrecido que será valorado por el Colegiado en la oportunidad correspondiente, bajo apercibimiento de prescindir de dicho medio probatorio y resolver la controversia con los documentos obrantes en el expediente.

76. Mediante el escrito de fecha 5 de setiembre de 2018, **FONDEPES** solicitó celeridad procesal.

77. Mediante el escrito de fecha 17 de setiembre de 2018, **FONDEPES** absolvió la excepción de caducidad y contestaron la segunda pretensión modificada. (TOMO III, pg. 323)

78. Mediante el escrito de fecha 2 de octubre de 2018, **FONDEPES** solicitó un plazo adicional para la presentación de su dictamen pericial.

79. Mediante el escrito de fecha 15 de noviembre de 2018, **FONDEPES** presentó su informe pericial. (TOMO III, pg. 333)

80. Mediante el escrito de fecha 11 de enero de 2019, **FONDEPES** solicitó celeridad procesal.

81. Mediante la Resolución N°12 de fecha 31 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener presente los escritos de fecha 5 de setiembre de 2018, 17 de setiembre de 2018, 2 de octubre de 2018, 15 de noviembre de 2018 y el escrito de fecha 11 de enero de 2019, presentados por **FONDEPES**; (ii) Dejar constancia que **FONDEPES** cumplió con manifestar lo conveniente a su derecho respecto a la excepción de caducidad deducida por **SANTA** mediante el escrito de fecha 29 de mayo de 2018, dentro del plazo otorgado para tal fin; (iii) Dejar constancia que **FONDEPES** cumplió con presentar el dictamen pericial de parte dentro del plazo otorgado y correr traslado de este por cuarenta y cinco (45) días hábiles a **SANTA**, para que manifieste lo conveniente a su derecho; (iv) Respecto a la solicitud de plazo adicional solicitada por **FONDEPES** mediante el escrito de fecha 2 de octubre de 2018, estar a lo dispuesto en el considerando 3 de la Resolución; (v) Dejar constancia que **SANTA** no ha presentado escrito alguno absolviendo el traslado conferido mediante el resolutivo sétimo de la Resolución N°11; (vi) Admitir los medios probatorios ofrecidos por **FONDEPES** y **SANTA** mediante los escritos de fecha 19 de junio y 29 de mayo de 2018, respectivamente; y, (vii) Respecto a las solicitudes de celeridad procesal formuladas por **FONDEPES**, estar a lo dispuesto en la Resolución.

82. Mediante el escrito de fecha 19 de febrero de 2019, **FONDEPES** solicitó celeridad procesal.

83. Mediante la Resolución N°13 de fecha 7 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener presente el escrito de fecha 19 de febrero de 2019, presentado por **FONDEPES**, con conocimiento de su contraparte; (ii) Dejar constancia que la demora en la atención de los escritos presentados por las partes, no es imputable al Tribunal Arbitral, sino a la Secretaría Arbitral y a la Dirección de Arbitraje del OSCE; y, (iii) Respecto a lo solicitado por **FONDEPES** mediante su escrito de fecha 19 de febrero de 2019, estar a lo dispuesto en la Resolución.

84. Mediante la Resolución N°14 de fecha 15 de marzo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Poner en conocimiento de las partes la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 11 de marzo de 2019 y, en consecuencia, otorgar a **SANTA** el plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales señalados, conformes al o establecido acápite IV("FORMA DE PAGO") de la Liquidación; (ii) Precisar que las reglas referidas al pago contenidas en el artículo 69° del Reglamento del SNA – OSCE y en el Acta de Instalación Arbitral serán aplicables a lo dispuesto en el tercer y cuarto considerando en lo que resulte pertinente y que, solo en caso de insuficiencia de reglas o de vacío normativo, el Tribunal Arbitral resolverá de conformidad con lo establecido en el artículo 72° del Reglamento del SNA – OSCE; (iii) Informar que los numero de cuentas bancarias correspondientes de los integrantes del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral del SNA- OSC se encuentran en el Acta de Instalación Arbitral de fecha 5 de enero de 2017; (iv) Disponer que, a efectos de cumplir con el pago de los honorarios arbitrales, directamente ambas partes soliciten a los miembros del Tribunal Arbitral la emisión de sus recibos por honorarios, para lo cual precisan los correos electrónicos del Tribunal Arbitral; (v) Requerir a las partes que, en la solicitud de emisión de recibos por honorarios, consignen su RUC, el monto bruto y el monto neto que le corresponde a cada una, de acuerdo a la liquidación en mención.

85. Mediante la Resolución N° 15 de fecha 13 de mayo de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Dejar constancia que **SANTA** no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales de los integrantes del Tribunal

Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE), conforme a los montos señalados en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste de fecha 11 de marzo de 2019), encontrándose vencido en exceso el plazo otorgado. Asimismo, no se encuentra pendiente de proveer en el expediente ningún escrito presentado por alguna de las partes; y, (ii) Facultar a **FONDEPES** como parte interesada en el desarrollo del arbitraje, para que asuma en subrogación el pago de los gastos arbitrales pendiente de cancelación; en consecuencia, otorgar a dicha parte el plazo de diez (10) días hábiles, para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que corresponden a **SANTA**, conforme a los montos señalados en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 11 de marzo de 2019, con cargo a los gastos que se fijará en el laudo arbitral más sus respectivos intereses; bajo apercibimiento de tener por no presentada la acumulación de pretensión de fecha de setiembre de 2016; continuándose el proceso solo con las pretensiones cuyos gastos arbitrales han sido cancelados en forma íntegra.

86. Mediante el escrito de fecha 13 de junio de 2019, **FONDEPES** solicitó la remisión de factura por gastos administrativos de la Secretaría SNA-OSCE y los recibos por honorarios de los árbitros.

87. Mediante el escrito de fecha 26 de junio de 2019, **FONDEPES** solicitó un plazo adicional para acreditar el pago de los gastos arbitrales.

88. Mediante el escrito de fecha 12 de agosto de 2019, **FONDEPES** acreditó el pago de gastos arbitrales.

89. Mediante la Resolución N°16 de fecha 23 de agosto de 2019; el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Fijar como punto controvertido derivada de la pretensión formulada por **FONDEPES** mediante el escrito de fecha 3 de noviembre de 2017; (ii) Dejar constancia que **SANTA** no ha presentado escrito alguno absolviendo el traslado conferido mediante resolutivo tercero de la Resolución N°12; (iii) Respecto a lo solicitado por **FONDEPES** mediante los escritos de fecha 13 de junio y 26 de junio de 2019, estar a lo dispuesto en el considerando 5 de la Resolución; (iv) Dejar constancia que **FONDEPES** ha cumplido con acreditar el pago en subrogación de los honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y el monto total

de los gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE; (v) Cerrar la etapa probatoria; (vi) Otorgar a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus alegatos escritos; (vii) Citar a las partes a la Audiencia Única en la que se realizará la Ilustración de Hechos, Pruebas e Informes Orales para el 2 de octubre de 2019, a las 9:00 a.m., en la sede del arbitraje, ubicada en el edificio El Regidor N°108, Residencial San Felipe, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; y, (viii) Otorgar a **FONDEPES** el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente hábil de notificados con la Resolución, para que presenten el formulario R12-PLAME-SUNAT que acredite el pago de la retención correspondientes al pago, en subrogación, de los honorarios del Tribunal Arbitral. (TOMO IV, pg. 439).

90. Mediante el escrito de fecha 13 de setiembre de 2019, **FONDEPES** solicitó la modificación de la cuarta pretensión y formuló la acumulación de pretensión y además formuló sus alegatos. (TOMO IV, pg. 464)

91. Mediante el escrito de fecha 20 de setiembre de 2019, **FONDEPES** solicitó un plazo adicional para la presentación del formulario R12-PLAME-SUNAT.

92. Mediante el escrito de fecha 26 de setiembre de 2019, **FONDEPES** solicitó la reprogramación de la Audiencia Única.

93. Mediante la Resolución N°17 de fecha 26 de setiembre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Correr traslado del escrito de fecha 13 de setiembre de 2019 a **SANTA** para que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho; (ii) Dejar constancia que **SANTA** no presentó su escrito de alegatos; (iii) Suspender la Audiencia Única citada para el día miércoles 2 de octubre de 2019; (iv) Otorgar a **FONDEPES** el plazo adicional solicitado de diez (10) días hábiles, para que presente el formulario R12-PLAME-SUNAT que acredite el pago de la retención correspondiente al pago en subrogación de los honorarios del Tribunal Arbitral; y, (v) Respecto a lo solicitado por **FONDEPES** mediante el escrito de fecha 26 de setiembre de 2019, estar a lo dispuesto en el considerando 5 de la Resolución.

94. Mediante el escrito de fecha 11 de octubre de 2019, **FONDEPES** acreditó el pago de la retención de los recibos por honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral.

95. Mediante la Resolución N°18 de fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Admitir la solicitud de modificación de la cuarta pretensión de la demanda presentada por **FONDEPES** mediante el escrito de fecha 13 de setiembre de 2019, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan, correspondiendo otorgar a **SANTA** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con contestarla; (ii) Admitir la acumulación de la quinta pretensión formulada por **FONDEPES** en el escrito de fecha 13 de setiembre de 2019 y otorgar a **SANTA** el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con contestarla; y, (iii) Solicitar a la Secretaría del SNA – OSCE realice la reliquidación (reajuste) de los gastos arbitrales del presente proceso, tomando en consideración lo indicado por **FONDEPES** en el escrito de fecha 13 de setiembre de 2019.

96. Mediante la Resolución N°19 de fecha 30 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito de fecha 11 de octubre de 2019, presentado por **FONDEPES** con conocimiento de su contraparte; y, en consecuencia, tener por cancelado el pago de las retenciones del impuesto respecto de los recibos por honorarios profesionales emitidos por el Tribunal Arbitral.

97. Mediante la Resolución N°20 de fecha 25 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Fijar como puntos controvertidos derivados de la pretensión formulada por **FONDEPES** mediante el escrito de fecha 3 de noviembre de 2017 y 13 de setiembre de 2019; (ii) Otorgar a las partes el plazo de cinco 859 días hábiles a fin de que presente sus alegatos escritos complementarios; y (iii) Citar a las partes a la Audiencia Única en la que se realizará la Audiencia de Excepción, Ilustración de Hechos, Pruebas, Pericia e Informes Orales, para el día martes 21 de abril de 2020 a las 3:00 p.m. en la sede del arbitraje.

98. Mediante la Resolución N°21 de fecha 5 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Levantar la suspensión de los plazos procesales del presente proceso arbitral y continuar con las actuaciones arbitrales; (ii) Disponer la variación del domicilio procesal de **FONDEPES** a los siguiente correos electrónicos:

bzumaeta@fondepes.gob.pe y haranibar@fondepes.gob.pe a donde se le notificarán las actuaciones arbitrales que se emitan en el presente proceso; (iii) Previo a cualquier pronunciamiento de fondo que se encuentre pendiente de emisión por parte del Tribunal Arbitral, se estima conveniente requerir a **SANTA** que señale un (1) correo electrónico como nuevo domicilio procesal a fin de realizar la notificación electrónica de todas las actuaciones arbitrales que se generen durante el desarrollo del presente proceso o señale el motivo por el cual no pueda acceder a lo solicitado, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento que el Tribunal Arbitral, conforme a sus facultades contenidas en el artículo 50° del Texto Único Ordenado del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, disponga la notificación electrónica de las actuaciones arbitrales al correo electrónico contenido en el acápite "3. RATIFICACIÓN DEL DOMICILIO DE LAS PARTES" del Acta de Instalación; (iv) Disponer que la presentación de escritos sea a través del siguiente canal virtual: mesadeparte@osce.gob.pe. Adicionalmente a ello, el mismo día las partes enviarán un correo electrónico informando la presentación del escrito a la Secretaria Arbitral a cargo de los actuados, así como a cada uno de los integrantes del Tribunal; (v) Disponer en caso las notificaciones de las actuaciones arbitrales se realicen a los correos electrónicos proporcionados por las partes como nuevo domicilio procesal, que estas se considerarán realizadas el día en que el OSCE remita la respectiva comunicación a dichos correos electrónicos; (vi) Precisar a las partes que es de su exclusiva responsabilidad de las mismas mantener habilitado y en óptimas condiciones de funcionamiento los correos electrónicas proporcionados como nuevo domicilio procesal; (vii) Reservar los pronunciamientos de fondo que pudieran encontrarse pendiente de emisión por parte del Tribunal Arbitral, de corresponder; (viii) Tener presente las cartas remitidas por los abogados Carlos Alberto Soto Coaguila y Ricardo Rodríguez Ardiles, mediante las cuales amplían su deber de revelación; y, ponerlas en conocimiento de las parte para los fines que estimen pertinentes.

99. Mediante la Resolución N°22 de fecha 1 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Dejar constancia que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, **SANTA** no ha presentado escrito alguno fijando domicilio procesal electrónico, consecuentemente, precisar que las notificaciones que se generen en el proceso se

notificarán de forma física a **SANTA**; (ii) Otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles a ambas partes desde la recepción de la Resolución para que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a las nuevas reglas indicada en el sexto considerando de la Resolución; (iii) Precisar que si las partes no presentan comentarios u observaciones a la propuesta de reglas procesales para adecuar el presente proceso, o no presentan ningún escrito confirmando su aceptación, se entenderá que están conformes con la nueva propuesta de reglas procesales; y el Tribunal Arbitral procederá a declarar firme la incorporación de las señaladas reglas al presente proceso, dejando sin efecto las reglas contenidas en el Acta de Instalación, que no sean compatibles con las nuevas reglas procesales propuestas en el sexto considerando de la Resolución; (iv) Dejar sin efecto el cuarto punto resolutivo de la Resolución N° 21 del 5 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso que la presentación de escritos sea a través del siguiente canal virtual: mesadepartes@osce.gob.pe; (v) Teniendo en cuenta el Comunicado N° 22-2020 del OSCE el cual se adjunta a la presente Resolución, disponer que la presentación de escritos se realizará a través de Mesa de Partes Digital, a la cual se podrá acceder a través del portal web institucional; precisar que la presentación de escritos se realizará de lunes a viernes dentro del horario comprendido entre las 8:00 horas hasta las 16:30 horas. Adicionalmente a ello, el mismo día las partes deberán enviar un correo al Tribunal Arbitral, a la Secretaría Arbitral y a la contraparte informando de la presentación del escrito. Para lo cual se detallan los correos a enviar.

100. Mediante el escrito de fecha 6 de octubre de 2020, **FONDEPES** otorgó su conformidad con propuesta de reglas arbitrales y señaló domicilio procesal electrónico.

101. Mediante la Resolución N°23 de fecha 3 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener presente el escrito de fecha 7 de octubre de 2020, presentado por **FONDEPES**, con conocimiento de su contraparte; (ii) Dejar constancia que, a la fecha de la emisión de la Resolución, **SANTA** no ha presentado escrito alguno objetando las reglas del proceso, por lo que se entiende que dicha parte se encuentra de acuerdo a las reglas del proceso, conforme lo preceptuado en el tercer punto resolutivo de la Resolución N° 22; (iii) Declarar firme la incorporación de reglas complementarias, conforme a lo establecido en el sexto considerando de

la Resolución N° 22 d fecha 1 de octubre de 2020; (iv) Fijar como domicilio electrónico adicional por parte de **FONDEPES** el de mesadepartes@fondepes.gob.pe, al cual se le remitirán las notificaciones a partir de la emisión de la presente resolución; (v) Dejar constancia que **SANTA** no ha presentado escrito alguno absolviendo los traslados realizados mediante resolutivo primero y segundo de la Resolución N° 18; (vi) Poner en conocimiento de las partes la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 6 de marzo de 2020 y, en consecuencia, se le otorga a **SANTA** el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales que ahí se determinan (honorarios profesionales de los integrantes del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE), conforme lo establecido en el acápite IV ("FORMA DE PAGO") de la Liquidación de Gastos Arbitrales; (vii) Dejar constancia que **FONDEPES** cumplió con presentar sus alegatos escritos complementarios; en consecuencia, corresponde poner en conocimiento de su contraparte; y, (viii) Dejar constancia que, a la fecha de la emisión de la presente resolución, **SANTA** no ha cumplido con presentar sus alegatos escritos complementarios.

102. Mediante la Resolución N°24 de fecha 14 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Dejar constancia que a la fecha de emisión de la presente **SANTA** no ha cumplido con acreditar los gastos arbitrales a su cargo, de conformidad con la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 6 de marzo de 2020; (ii) Facultar a **FONDEPES**, como parte interesada en el desarrollo del proceso, para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente, cumpla con acreditar el pago de los gastos arbitrales pendientes (honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos del SNA-OSCE) en subrogación del **SANTA**.

103. Mediante la Resolución N°25 de fecha 5 de febrero de 2020, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Disponer la variación del domicilio procesal de **SANTA** al siguiente correo electrónico: jhuamanc1@yahoo.com a donde se le notificarán todas las actuaciones arbitrales que se generen del presente proceso (incluyendo el laudo arbitral o decisión complementaria, de corresponder); (ii) Facultar y ordenar a la Secretaría Arbitral, ponerse en contacto con **SANTA** a fin de realizar las

coordinaciones pertinentes y se fije un domicilio electrónico de manera formal, sin perjuicio de la variación dispuesta en el primer resolutivo de la presente; (iii) Dejar constancia que **FONDEPES** no ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE) en subrogación del Consorcio; (iv) Otorgar a **FONDEPES** el plazo extraordinario de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente, para que acredite el pago de los gastos arbitrales en subrogación de **SANTA**; conforme a lo detallado en la Liquidación de Gastos Arbitrales (Reajuste) de fecha 6 de marzo de 2020, bajo apercibimiento expreso de archivar la pretensión acumulada de **FONDEPES** mediante escrito de fecha 13 de setiembre de 2019.

104. Mediante la Razón de Secretaría N°1, la Secretaria Arbitral Rosa Lucía Guerra Cárdenas comunicó al Tribunal Arbitral que el abogado Jorge Luis Huaman Cachay titular del correo electrónico juamanc1@yahoo.com indicó que ha dejado de ser el abogado de **SANTA** hace más de un (1) año, asimismo señaló que la Cédula de Notificación N° D001910-2021-OSCE-SPAR dirigida a **SANTA** contiene un error involuntario al considerar en el PRIMER PUNTO RESOLUTIVO, como correo electrónico del mencionado Consorcio lgcconstructores@gmail.com, pues este no debió considerarse.

105. Mediante el escrito de fecha 4 de junio de 2021, **FONDEPES** solicitó los recibos por honorarios actualizados del Tribunal Arbitral.

106. Mediante el escrito de fecha 25 de junio de 2021, **FONDEPES** solicitó la factura actualizada al Tribunal Arbitral.

107. Mediante la Resolución N°26 de fecha 5 de julio de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i)Tener presente la Razón de Secretaría N° 1 alcanzada a este Tribunal y, en consecuencia, disponer por única vez la notificación de la Resolución N° 25 y la presente al domicilio físico del Consorcio Santa. (ii) Otorgar a **SANTA** un plazo de tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente, para que cumpla con comunicar un correo electrónico válido a donde se le harán llegar las ulteriores notificaciones del presente arbitraje, bajo

apercibimiento de tener en cuenta su actitud procesal al momento de resolver el presente: (iii) Corregir el error contenido en la Cédula de Notificación N° D001910-2021- OSCE-SPAR, en tanto el primer punto resolutivo de la Resolución N° 25, no debe incluir el correo lgcconstructores@gmail.com; (iv) Tener presente los escritos de vistos (ii) y vistos (iii), presentado por **FONDEPES**, con conocimiento de su contraparte. En consecuencia, estar a lo resuelto en la presente, declarar no ha lugar lo solicitado por **FONDEPES** y hacer efectivo el apercibimiento, declarando el archivo de la pretensión acumulada de **FONDEPES** mediante el escrito de fecha 13 de setiembre de 2019, retirándose la misma de la fijación de puntos controvertidos realizada mediante Resolución N° 20 notificada a las partes en su oportunidad. (v) Disponer la anulación de los Recibos por Honorarios del Tribunal Arbitral.

108. Mediante el escrito de fecha 15 de julio de 2021, **FONDEPES** formuló un recurso de reconsideración contra la Resolución N°26.

109. Mediante la Resolución N°27 de fecha 1 de setiembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener presente el escrito de visto presentado por **FONDEPES**. En consecuencia, correr traslado del recurso de reposición planteado por dicha parte a **SANTA**, a fin de que manifieste lo que estime conveniente a su derecho en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contado a partir del día siguiente notificada la presente resolución; (ii) Disponer la notificación física de la presente resolución a **SANTA**, sin perjuicio del requerimiento de la indicación de un correo electrónico habilitado para recibir las ulteriores notificaciones del presente arbitraje.

110. Mediante la Resolución N°28 de fecha 12 de octubre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Dejar constancia que **SANTA** no ha cumplido con absolver la reposición interpuesta por **FONDEPES**; (ii) Declarar infundado el recurso de reposición formulado por **FONDEPES** por las razones expuestas en la parte considerativa.

111. Mediante la Resolución N°29 de fecha 9 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días a fin de que presenten sus alegatos escritos, de considerarlo necesario; (ii) Citar a las partes a la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día jueves 2 de diciembre de 2021 a las 09:00 horas de manera virtual mediante la plataforma de Google Hangouts Meet,

para lo cual la Secretaría Arbitral proporcionará el enlace de conexión a la sesión virtual con la debida anticipación: (iii) Otorgar a las partes un plazo de cinco (5) días a fin de que remitan al correo electrónico de la Secretaría Arbitral (rguerrac@osce.gob.pe), la lista de participantes que los representarán en audiencia; dicho plazo se contabiliza a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

112. Mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2021, **FONDEPES** solicitó la modificación de la segunda pretensión y acumulación de pretensiones.

113. Mediante la Resolución N°30 de fecha 9 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener presente el escrito de fecha 9 de noviembre de 2021 presentado por **FONDEPES**, con conocimiento de su contraparte. En consecuencia, poner en conocimiento de **SANTA** el pedido de modificación y acumulación planteado en el mismo, a fin de que cumpla con manifestar lo que estime conveniente a su derecho en un plazo máximo de tres (3) días; (ii) Al primer otrosí digo del escrito de visto: téngase presente; (iii) Al segundo otrosí digo del escrito de visto: suspender la Audiencia Única citada para el 2 de diciembre de 2021 a las 9:00 horas, la misma que será reprogramada posteriormente; (iv) Al tercer otrosí digo del escrito de visto: indicar a las partes que la reliquidación de los Gastos Arbitrales se ordenará conforme corresponda a las actuaciones arbitrales y el juicio de admisión o rechazo que merezca el pedido de **FONDEPES**.

114. Mediante la Resolución N°31 de fecha 11 de enero de 2022, e l Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener por admitida la modificación y acumulación de pretensiones planteada por **FONDEPES**; (ii) Otorgar a **SANTA** un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con absolver la modificación y acumulación de pretensiones planteada por **FONDEPES** y puesta en su conocimiento en su retaría arbitral del SNA-OSCE que proceda a realizar el reajuste a la liquidación de gastos arbitrales conforme corresponde.

115. Mediante la Resolución N°32 de fecha 9 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Dejar constancia que **SANTA** no cumplió con absolver el traslado conferido mediante Resolución N°31; (ii) Integrar los puntos controvertidos

determinados en el Acta de Audiencia de fecha 4 de octubre de 2017 conforme lo indicado en la presente Resolución; (iii) Citar a las partes a la realización de la Audiencia de Informes Orales para el día 19 de abril de 2022.

116. Con fecha 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única.

117. Mediante el escrito de fecha 11 de abril de 2022, **FONDEPES** delegó representación.

118. Mediante el escrito de fecha 18 de abril de 2022, **FONDEPES** solicitó precisar puntos controvertidos.

119. Con fecha 5 de mayo de 2022, **FONDEPES** presentó escrito con sumilla "Cumplo mandato".

120. Mediante la Resolución N°33 de fecha 15 de junio de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener presente el escrito presentado por la Entidad con conocimiento de su contraparte y tener por delegada la representación; (ii) Tener presente el escrito presentado por la Entidad y modificar el segundo punto resolutivo; y (iii) Tener presente el escrito presentado por la Entidad y por cumplida la remisión del resumen de los escritos presentados, dejándose constancia de que no se remitió de manera física.

121. Mediante Resolución N°34 de fecha 21 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió dejar constancia que el Consorcio no cumplió con acreditar los pagos a su cargo conforme la Reliquidación de Gastos Arbitrales de fecha 20 de junio de 2022. En consecuencia, otorgar al Consorcio un plazo ampliatorio de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con dicho pago, bajo apercibimiento de faculta dicho pago.

122. Mediante Resolución N°35 de fecha 19 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió dejar constancia del incumplimiento del Consorcio respecto del pago de los gastos arbitrales a su cargo y, en consecuencia, facultar a **FONDEPES** el pago pendiente a fin de que se haga efectivo en un plazo de diez (10) días hábiles.

123. Mediante Resolución N°36 de fecha 11 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió (i) Dejar constancia del incumplimiento de **FONDEPES** respecto del pago facultado; y (ii) Suspender el presente arbitraje por un plazo de treinta (30) días hábiles, precisando que dicha suspensión solo podrá ser levantada con la acreditación del pago del 100% de los montos pendientes facultados a **FONDEPES,** bajo apercibimiento de declarar el archivo de las actuaciones arbitrales, en caso persista incumplimiento.

124. Mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2022, **FONDEPES** solicitó factura y recibo por honorario actualizado.

125. Mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2022, **FONDEPES** acreditó pago de gastos arbitrales en calidad de subrogación.

126. Mediante Resolución N°37 de fecha 2 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) Tener presente el escrito presentado por **FONDEPES** y tener por cumplido los pagos de los honorarios arbitrales y gastos administrativos por parte de **FONDEPES** en subrogación de su contraparte; (ii) Levantar la suspensión del presente arbitraje y continuar con las actuaciones arbitrales conforme a su estado; (iii) Declarar el cierre de la etapa probatoria y otorgar a las partes cinco (5) días hábiles a fin de que presenten únicamente sus alegatos escritos finales y liquidación de gastos arbitrales.

127. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2022, **FONDEPES** presentó sus alegatos escritos.

128. Mediante Resolución N° 38 de fecha 11 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) dejar constancia que **FONDEPES** cumplió con presentar sus alegatos escritos mas no la liquidación de gastos solicitada; (ii) dejar constancia que **SANTA** no ha presentado sus alegatos finales escritos ni su liquidación habiendo vencido el plazo para tal efecto; y (iii) otorgar a **FONDEPES** un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente la acreditación de la retención del impuesto a la renta por los honorarios arbitrales cancelados en su oportunidad, luego de lo cual se continuarán las actuaciones arbitrales.

129. Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2023, **FONDEPES** acreditó el pago de las retenciones.

130. Mediante Resolución N°39 de fecha 22 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por cumplida la acreditación del pago de las retenciones correspondientes y (ii) fijar el plazo para laudar en veinte días hábiles (20) días hábiles que será prorrogado de manera automática por el plazo de quince (15) días hábiles.

VII. DEMANDA PRESENTADA POR FONDEPES

Sobre la declaración de nulidad de la liquidación de obra presentada por SANTA.

131. Suscribieron el **CONTRATO** con **SANTA** el 7 de diciembre de 2014, para la contratación de la ejecución de la obra "adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para el consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región de Ancash", por el monto de S/. 5'053,000.00 (Cinco millones cincuenta y tres mil con 00/100 nuevos soles), incluido IGV, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.

132. El el 4 de junio de 2015 **FONDEPES** y **SANTA** suscribieron el acta de recepción de la obra. El 22 de julio mediante la Carta Nº 045-2015/ConsorcioSanta/Chimbote, **SANTA** remitió la liquidación de la obra.

133. El 16 de setiembre de 2015, mediante el Informe Nº 020-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE del Coordinador de Obra José Rojas Espinoza, y que hace suyo el Coordinador del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento Pau Sardón Morvelli, se indica "por las observaciones encontradas en la liquidación del contrato de ejecución de obras Nº 0215-2014-FONDEPES/DGA presentado por el Consorcio Santa, se recomienda observarla", debiendo notificar las mismas al representante legal de **SANTA**.

134. El 17 de agosto de 2015, mediante el Informe Nº 022-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE del Coordinador de Obra José Rojas Espinoza, y que

hace suyo el Coordinar del Área de obras, equipamiento, y mantenimiento, se detallaron las observaciones a la liquidación de la obra.

135. El 17 de setiembre de 2015, mediante el Informe Nº 648-2015-FONDEPES/OGAJ, la Oficina General de asesoría jurídica señaló que corresponde observar el expediente de liquidación de la obra presentada por **SANTA** conforme el Informe Nº 020-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE y al Informe Nº 022-2015- FONDEPES/DIGENIPA.A/JRE de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola y acorde con lo establecido en el artículo 212° del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

136. Atendiendo a ello con **FONDEPES,** emitió la Resolución Jefatural Nº286-2015, por la cual se resuelve observar el expediente de liquidación de obra presentado por **SANTA**.

137. Posteriormente con fecha 2 de octubre de 2015 mediante Carta Nº 051-201-RL/Consorcio Santa/Chimbote, la representante legal de **SANTA** presentó su respuesta a las observaciones comunicadas por **FONDEPES** a través de la Resolución Jefatural Nº 286-2015-FONDEPES/J.

138. Demandan en vía arbitral al haber agotado en sede administrativa los mecanismos para resolver la controversia surgida a la luz de la liquidación presentada por **SANTA,** la misma que fue observada por **FONDEPES** dentro del plazo previsto y que posteriormente fue objeto de pronunciamiento por **SANTA.**

139. Señalan que la normativa de contrataciones con el Estado establece que el contratista debe presentar su liquidación de obra con el sustento adecuado, es decir, con la documentación y cálculos detallados que la justifiquen igual forma corresponde cuando la liquidación sea presentada por la Entidad en defecto del contrato.

140. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúen ajuste formal y final de cuentas que establecerá teniendo en consideración intereses

actualizaciones y gastos generales el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato.

141. Que, dentro del plazo del marco descrito, someten a presente controversia a arbitraje habiendo cumplido con los requisitos y plazos señalados por el artículo 169° del reglamento de la ley de contrataciones del Estado.

142. El 22 de julio de 2015 mediante la Carta N° 045-2015/ConsorcioSanta/Chimbote, **SANTA** remitió la liquidación de la obra.

143. Con Carta N°257-2015/FONDEPOS/SG de fecha 9 de septiembre de 2015, en la que **FONDEPES** hizo conocer a **SANTA** en el ítem 6 del informe las observaciones a su liquidación con el cual sustenta la subsanación de las observaciones a la liquidación elaborada.

144. Señalan que de la revisión del Informe Técnico N° 010-2015-MARG7RO/DPA-Chimbote, se generó la elaboración del Informe N° 034-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE e Informe N° 040-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE.

145. Al respecto, **FONDEPES** señala que la liquidación presentada por **SANTA** no cumple con las disposiciones legales puesto que no se han subsanado algunas observaciones

Sobre la nulidad de la autorización ficta de la ampliación de plazo.

146. Señalan que la autorización de una ampliación de plazo tiene la naturaleza de un acto administrativo, toda vez que implica una declaración de una Entidad del Estado contenida de un documento, que se encuentra enmarcada en la normativa de contrataciones del Estado que es de derecho público, declaración mediante la cual se otorgar un derecho a favor de un contratista.

147. Señalan al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que regula el procedimiento de ampliación de plazo, y también señalan que el numeral 2 del artículo 188° de la Ley N° 27444 establece que el silencio administrativo tiene

para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202° de la Ley.

148. Refieren que la aprobación ficta de un procedimiento administrativo no requiere de un pronunciamiento expreso que declare que ha operado el silencio administrativo positivo, en la medida que el solo silencio administrativo tiene el carácter de resolución. Afirman que una ampliación de plazo opera con la sola omisión del pronunciamiento de la Entidad en el plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin que corresponda que se emita un pronunciamiento que declare o ratifique dicha aprobación ficta.

149. Si bien la normativa en Contrataciones del Estado aplicable brinda una solución frente a la inercia administrativa, cabe señalar que, en cumplimiento irrestricto del Principio de Legalidad, nadie puede obtener mediante el silencio administrativo aquello para lo cual no cumple con los requisitos de ley o si no presenta ante la Entidad los documentos válidos que así lo comprueben. En tal sentido señalan al artículo 10º de la Ley Nº 27444, como causales de nulidad del acto administrativo.

150. Sobre el caso en particular, señalan que **FONDEPES** tenía hasta el 5 de diciembre de 2014 para pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación de plazo Nº1 de la referida obra; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno en dicho plazo; por lo que, la ampliación de plazo quedó aprobada de manera ficta desde el 6 de diciembre de 2014.

151. Por lo señalado, señalan que el procedimiento que derivó en la aprobación de la ampliación es una transgresión a la normatividad, en consecuencia, al principio de legalidad.

VIII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR SANTA

152. Respecto a los puntos 2.1 al 2.5 de los Fundamentos de Hecho de la demanda y ampliación de demanda, **SANTA** menciona que son ciertos.

153. Sin embargo, en lo que respecta al punto 2.6 de los Fundamentos de Hecho de la demanda, señala que no se ajustan a la realidad, por cuanto mediante Carta N° 051-2015/CONSORCIO SANTA/CHIMBOT e Informe Técnico N° 10-2015/MARC/RO/CS/DPA-Chimbote sí cumplieron con pronunciarnos respecto de cada una de las observaciones que les formuló la Entidad.

154. Este pronunciamiento se realizó en unos casos levantando íntegramente las observaciones formuladas y en otros, como es el reconocimiento de gastos generales e intereses por las demoras en el pago de valorizaciones, no aceptando las observaciones formuladas y más bien haciendo valer su derecho a ellos en base a la normativa en contrataciones del Estado que les permite requerir el pago de ellos hasta en la liquidación de obra.

155. Respecto al punto 2.7. de la demanda y ampliación de demanda, **SANTA** señala que se opone a todo lo señalado en dicho punto, por cuanto se trata de una actuación ilegal e ineficaz que atenta contra lo dispuesto por el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto se trata de un pronunciamiento de **FONDEPES** que, en primer lugar, no se ha formulado dentro del plazo máximo que tenía para ello y además no formó parte de las observaciones que la Entidad realizó a través de Carta N° 257-2015-FONDEPES/SG que adjunta y notifica la Resolución 286-2015-FONDEPES/J que observa su liquidación de parte en razón de los Informes N° 020 y 022-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE, es decir, que se trata de un pronunciamiento inválido y, por lo tanto, ineficaz, por lo que no tiene consecuencias jurídicas que afecten a su liquidación de parte y pronunciamiento y levantamiento de observaciones que formularon a través de Carta N° 051-2015/CONSORCIO SANTA/CHIMBOT e Informe Técnico N° 10-2015/MARC/RO/CS/DPA-Chimbote; y, en segundo lugar, porque a través de lo sustentado en el punto 2.7 de los fundamentos de hecho de la demanda y ampliación, lo que se busca es aprobar una liquidación elaborada por la Entidad fuera de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, carece de eficacia jurídica por cuanto constituyen pronunciamiento de la Entidad que se han realizado en violación del mandato prescrito en el artículo antes mencionado.

156. Que en cuando a la que refiere la demandante en los puntos 2.8 al 2.14 de los Fundamentos de Hecho de la Demanda y Ampliación de la Misma, **SANTA** señala que no está de acuerdo, puesto carecen de sustento legal y técnico en el sentido de que se tratan de dar apariencia legal a un conjunto de actos inválidos que buscan subsanar las deficiencias de actuación de **FONDEPES** durante el procedimiento de liquidación de la obra, por cuanto: buscan otorgar validez a un pronunciamiento de la Entidad realizado fuera de los plazos legales establecidos en el primer párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, tratan de otorgar la apariencia de validez a la elaboración de una liquidación de obra fuera del plazo máximo de sesenta (60) días que la normativa en contrataciones del Estado le otorga a la Entidad para tal efecto; en consecuencia, el accionar y sustento de la Entidad lo único que persigue es dar validez a unos actos que carecen de amparo legal para ser eficaces respecto de **SANTA**, porque se han dado al margen de los establecido en el artículo 211° de la Ley de Contrataciones del Estado.

157. Por todo lo expuesto, solicita que las pretensiones de **FONDEPES** sean declaradas infundadas.

IX. EXCEPCIONES

158. Mediante escritos de fecha 24 de octubre de 2016 y de fecha 24 de noviembre de 2017, **SANTA** dedujo excepción de caducidad contra la segunda y cuarta pretensión principal formulada por **FONDEPES,** las cuales serán resueltas en el presente laudo arbitral.

X. AUDIENCIAS

159. El 5 de enero de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral.

160. El 4 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

161. El 19 de octubre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración y de Actuación de Medios Probatorios.

162. El 19 de abril de 2022, se llevó a cabo la Audiencia Única.

XI. CONCLUSIONES FINALES

163. Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2022, **FONDEPES** presentó sus alegatos escritos.

164. Mediante Resolución N° 38 de fecha 11 de enero de 2023, se dejó constancia que **SANTA** no presentó sus alegatos finales escritos.

XII. CIERRE DE ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

165. Mediante Resolución N°39 de fecha 22 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió: (i) tener por cumplida la acreditación del pago de las retenciones correspondientes y (ii) fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles que será prorrogado de manera automática por el plazo de quince (15) días hábiles.

XIII. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

166. Con fecha 4 de octubre de 2017, se realizó la Audiencia de Determinación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios. Así, en la citada Audiencia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó los puntos controvertidos.

167. Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2017, **FONDEPES** presentó su escrito con sumilla "Téngase presente, modifica pretensión de la demanda y ofrecemos medios probatorios" modificando su segunda pretensión de la demanda.

168. Mediante Resolución N°8 de fecha 28 de enero 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispuso admitir a trámite la modificación de la segunda pretensión de la demanda.

169. Mediante Resolución N°10 de fecha 3 de mayo de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispuso otorgar a **SANTA** el plazo de siete (7) días hábiles, para que cumpla con contestar la modificación de la segunda pretensión de la demanda.

170. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, **SANTA** planteó excepción de caducidad a la modificación de la segunda pretensión, así como también cumplió con contestar la segunda pretensión arbitral modificada.

171. Mediante Resolución N°11 de fecha 10 de agosto de 2018, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispuso dejar constancia que **SANTA** cumplió con contestar la modificación de la segunda pretensión de la demanda dentro del plazo otorgado.

172. Mediante Resolución N°16 de fecha 23 de agosto de 2019, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispuso los puntos controvertidos.

173. Mediante Resolución N°30 de fecha 26 de noviembre de 2021, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispuso fijar nuevamente los puntos controvertidos, considerando los últimos escritos.

174. Mediante Resolución N°31 de fecha 11 de enero de 2022, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispuso que los puntos controvertidos quedarán en los términos que desarrollarán a continuación.

175. En atención a lo expuesto, la materia controvertida que será objeto de análisis en el presente Laudo Arbitral es el siguiente:

Puntos controvertidos de la Demanda:

(i) PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto y/o invalida la Liquidación del Contrato de Obra, presentada por el Contratista por el monto ascendente a S/ 661,588.67 (Seiscientos sesenta y un mil quinientos ochenta y ocho con 67/100 soles) mediante Carta N° 051-2015/Consorcio Santa/Chimbote, el mismo que levanta las observaciones del Contratista a las observaciones realizadas por la

Entidad que por error se consignó como Carta N 045-2015/Consorcio Santa/Chimbote.

(ii) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar que el monto a favor de la Entidad es de S/ 48,300.92 (Cuarenta y ocho mil trescientos con 92/100 soles) más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

(iii) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista asumir el pago de los costos y costas que corresponden a la tramitación del presente arbitraje, más los intereses legales.

(iv) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 1 y, como consecuencia de ello, se declare nula la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la ampliación de Plazo N° 1 de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash".

(v) QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que, de declararse fundada la cuarta pretensión principal, se ordene al Contratista el pago de S/ 483,145.71 (Cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 71/100 soles) más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

XIV. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO

176. A continuación, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por **FONDEPES.**

177. Sin embargo, antes de analizar el fondo de la controversia, debemos detenernos a analizar el tema de la motivación. En efecto, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 señala que todo laudo debe ser motivado[1].

178. Respecto de la motivación de los laudos arbitrales, se debe tener en consideración que este derecho forma parte del derecho al debido proceso que se encuentra recogido en el artículo 139°de la Constitución Política del Perú[2], en el que se establece de manera expresa que el debido proceso es un principio y un derecho.

179. Asimismo, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)".[3] En tal sentido, la debida motivación forma

---

[1] Artículo 56.- Contenido del laudo.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.

[2] Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

3.Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3º de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en

parte del contenido del derecho fundamental que tienen las partes a un debido proceso.

180. No debemos perder de vista que, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado de manera expresa el derecho al debido proceso (por ende, motivación) se debe aplicar no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares (arbitraje).

181. En ese sentido, la motivación que es una garantía constitucional y un deber, no está pensada solo para el proceso judicial sino también para el arbitraje. En consecuencia, la motivación en el arbitraje también es un derecho fundamental, una garantía constitucional y un deber.

182. Para tener una resolución motivada, esta debe contar con estándares mínimos de motivación que permitan a las partes conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido aceptada o denegada.

183. Para Fernando Mantilla Serrano[4] el laudo debe ser:

a) Congruente: debe existir coherencia entre los fundamentos y la decisión.
b) Suficiente: debe haber explicación adecuada y solvente de los motivos que han llevado a la decisión.
c) Claro: comprensible para quien lo lea, especialmente para las partes.
d) Integral: debe pronunciarse sobre todas las pretensiones, asunto que está directamente vinculado a la tutela jurisdiccional.

---

condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.
(…)
En ese sentido, y cómo también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (…)

[4] GUERINONI ROMERO, Mariela. La Motivación del LAUDO ARBITRAL EN MAYORÍA EN MAYORÍA, Revista Arbitraje PUCP, número 6, año 2016. En: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/17030

e) Extenso: pero solo hasta el punto de explicar de manera lógicamente razonada los hechos, la valoración (positiva o negativa) de los medios probatorios admitidos y actuados y el derecho aplicable al caso concreto. No se trata de redactar un tratado o de demostrar innecesariamente cuan leído es el árbitro o cuanto sabe de la materia en controversia.

184. En este contexto, se analizarán las pretensiones del presente proceso arbitral y los argumentos de **FONDEPES** y **SANTA**, y el **TRIBUNAL ARBITRAL** decidirá motivadamente cuál de las posiciones jurídicas se encuentra acreditada o probada en el presente arbitraje, a fin de resolver la controversia con arreglo a la ley aplicable.

185. Asimismo, al emitir el presente **LAUDO ARBITRAL**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que ha valorado la totalidad de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el arbitraje, así como las alegaciones formuladas por los partes referidos a la materia controvertida. De este modo, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no implica bajo ninguna circunstancia que determinado medio probatorio o determinado hecho no haya sido valorado. Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja establecido que, en aquellos supuestos en los que este **LAUDO ARBITRAL** hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del **TRIBUNAL ARBITRAL** tuviese respecto de la controversia materia de análisis.

186. Asimismo, se deberá tener en consideración que la enumeración de los puntos controvertidos sobre los que se pronunciará el **TRIBUNAL ARBITRAL** es meramente ilustrativa, constituyendo una pauta referencial, la cual no limita el orden del análisis que realizará el **TRIBUNAL ARBITRAL** respecto de la controversia y las pretensiones planteadas en el Arbitraje.

187. En este punto, es necesario indicar que si bien mediante Resolución N°31 de fecha 11 de enero de 2022, se determinaron los puntos controvertidos, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ha decidido reorganizarlos para un mejor análisis. Ello no significa que

no se garantice el tratamiento de todos los referidos puntos controvertidos y el pleno respeto a los derechos de las partes:

XV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR SANTA

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR SANTA CONTRA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

Determinar si corresponde o no que el monto a favor de la Entidad es la suma S/59,823.99 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés y 99/100 nuevos soles), dado que la Obra finalizó el 10 de abril de 2015 y no el 31 de marzo del 2015, es decir fuera del plazo vigente y le corresponde una penalidad de S/130,211.39

188. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Caducidad, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emite el siguiente pronunciamiento.

189. En primer lugar, es preciso determinar que la Excepción de Caducidad fue formulada contra la modificación a la Segunda Pretensión Principal contenida en el escrito de fecha 3 de noviembre de 2017, cuyo tenor es el siguiente:

> "Que se determine que el monto a favor de la Entidad es la suma S/59,823.99 (Cincuenta y nueve mil ochocientos veintitrés y 99/100 nuevos soles), dado que la obra finalizó el 10 de abril del 2015 y no el 31 de marzo del 2015, es decir fuera del plazo vigente y le corresponde una penalidad de S/. 130,211.39"

190. Ahora bien, para proseguir con el análisis, es necesario determinar en qué consiste la modificación de la pretensión, para lo cual, es preciso señalar que la Segunda Pretensión Principal, en principio, fue formulada bajo los siguientes términos:

"Que, el Tribunal Arbitral declare válida la Liquidación observada por el FONDEPES, que ordena pagar al contratista la suma de S/. 81,293.04 en la que se determina una penalidad de S/. 10,905.74 estableciéndose que el importe total a pagar al contratista Consorcio Santa es de S/. 70,387.40 (Setenta Mil Trescientos Ochenta y Siete con 40/100 Nuevos Soles)."

191. De este modo, conforme a lo citado anteriormente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** corrobora que ambas pretensiones han sido formuladas bajo los mismos términos, ambas pretensiones versan sobre la Liquidación del **CONTRATO**, variándose así los montos.

192. Es así que, del análisis detallado de los montos de ambas pretensiones, se llega a la siguiente conclusión del porqué de la variación:

PRETENSIÓN ORIGINAL	**PRETENSIÓN MODIFICADA**
Monto a favor del Contratista: S/ 70 387.40 Derivado del monto de Liquidación al cual se resta el monto de penalidad. S/ 81 293.04 – S/ 10 905.74 S/ 70 387.40	Monto a favor de Fondepes: S/ 70 387.40 Derivado del monto de penalidad al cual se resta el saldo a favor del Contratista. S/ 130 211.39 - S/ 70 387.74 S/ 59 823.99

193. Del cuadro inserto, se desprende que en esencia la pretensión se encuentra fundamentada en el mismo sentido, es decir, en el monto de saldo de Liquidación del **CONTRATO.**

194. Ahora bien, **SANTA** sustenta su Excepción de Caducidad invocando que con la modificatoria de la pretensión se estaría reclamando un nuevo derecho, esto es, un

pedido adicional a la pretensión originaria, el cual resultaría caduco debido a que el plazo para someter a controversia dicho derecho se encontraría vencido.

195. Al respecto, este **TRIBUNAL ARBITRAL** estima conveniente precisar que la Excepción de Caducidad fue formulada contra la modificación a la Segunda Pretensión Principal contenida en el escrito de fecha 3 de noviembre de 2017.

196. Respecto de la caducidad, en la doctrina se ha señalado que:

> "La Caducidad es distinguible de la Prescripción Extintiva por el principio general que contiene la acotada norma. Lo característico **de la Caducidad es que el derecho del que emana la acción o, si se prefiere, la pretensión, tiene un plazo de vigencia predeterminado en la ley, ya que nace con un plazo prefijado**. Si el plazo transcurre, el derecho no puede ser ejercitado y su titular lo pierde, pues se trata de pretensiones cuyo ejercicio está señalado en un término preciso que les fija su vigencia."[5] (Énfasis agregado).

197. El doctrinario Vidal Ramírez sostiene que, en la Caducidad, el tiempo opera objetivamente al no admitir causales de suspensión ni de interrupción y sin tener en consideración, por tanto, las circunstancias subjetivas del titular del derecho, lo que hace que los plazos sean preclusivos[6].

198. En base a lo expuesto anteriormente, es menester señalar que el plazo de caducidad se caracteriza por su perentoriedad y su fatalidad, ya que es único y concluyente, y es inevitable e improrrogable. El plazo comienza su decurso desde que existe el derecho, esto es, desde que nace con la relación jurídica o desde que emerge de ella o a partir del hecho que lo origina. Se trata, obviamente, de derechos con plazo prefijado por la ley para su ejercicio[7].

---

[5] VIDAL RAMIREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad*. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 189.

[6] Ibídem, p. 191.

[7] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *"Artículo 2005. Continuidad de la Caducidad".* En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 347.

199. Además, el mismo autor expresa que los plazos de caducidad son disímiles, ya que no son establecidos en abstracto, sino que requieren de una norma que específicamente los fije[8].

200. Asimismo, manifiesta que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, en otras palabras, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley. Esta pretensión es la expresión de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción[9].

201. La Corte Suprema de la República se ha pronunciado sobre la Caducidad en la sentencia de casación N° 4129-2015-Lima-Sur de la siguiente manera:

> "Undécimo.- En esa perspectiva, debe indicarse que los **plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para utilizar los términos que usa el Código Civil)**. Como ha referido Vidal Ramírez, la caducidad "está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada", trata de "evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas" y son fijados "refiriéndose a hechos específicos" (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata)". [2] (Énfasis agregado).

202. De igual manera, la Corte Suprema de la República, en la sentencia de casación Nº 877- 2002, señala lo siguiente:

> "Cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que **el plazo de caducidad es uno fijo que corre no**

[8] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Prescripción extintiva y caducidad.* Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 198.

[9] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *"Artículo 2003. Continuidad de la Caducidad".* En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 342.

> **admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo."** (Énfasis agregado)"

203. De lo citado, se desprende que el plazo de caducidad es fulminante y, con ello, se extingue el derecho y la acción. Asimismo, está referido a la temporalidad de ciertos derechos, los cuales nacen con una vigencia limitada, por lo que constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo.

204. En el caso en concreto, observamos que, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, **SANTA** formula excepción de caducidad alegando que **FONDEPES**, con la modificatoria a la segunda pretensión del día 3 de noviembre de 2017, estaría reclamando un nuevo derecho, distinto a la pretensión originaria, el cual resultaría caduco debido a que el plazo para someter a controversia se encontraría vencido.

205. Ahora bien, conforme al análisis resuelto en los párrafos anteriores, queda totalmente demostrado que en el presente caso **FONDEPES** realizó una modificatoria a la pretensión, es decir, una modificación al derecho ya reclamado en el plazo establecido por la **LEY** y el **REGLAMENTO** y que es materia del presente arbitraje.

206. De la revisión del pedido **de SANTA,** el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que lo que realmente plantea es un cuestionamiento a la modificación de la pretensión originaria de **FONDEPES**, el cual pudo realizarse a través de otros mecanismos a lo largo del proceso arbitral.

207. Asimismo, este **TRIBUNAL ARBITRAL** tiene en consideración lo determinado en el artículo 39.3° de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), el cual establece lo siguiente:

> "**Art. 39°.- Demanda y contestación**
>
> 3. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la

demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias."

208. Conforme a lo establecido en la citada norma, es facultad del **TRIBUNAL ARBITRAL** disponer la admisión de las modificaciones o ampliaciones de la demanda o de la contestación, para lo cual se deberá tomar en consideración diversas circunstancias. Por lo tanto, basándose en esta facultad es que se determina que, en la presente pretensión, se establece la figura de modificación de pretensión, no siendo aplicable a ello la formulación de la excepción de caducidad.

209. En ese sentido, habiéndose determinado que no existe acumulación, sino una variación de montos reclamados y del acreedor, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la Excepción de Caducidad contra la Segunda Pretensión Principal de la Demanda.

ANÁLISIS Y POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR SANTA CONTRA LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la aprobación ficta de la ampliación de plazo número uno y como consecuencia de ello, se declare nula la Resolución de Secretaría General N° 117-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la Ampliación de plazo N°1 de la obra: "ADECUACIÓN A LA NORMA SANITARIA DE LA INFRAESTRUCTURA PESQUERA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO DE CHIMBOTE DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, REGIÓN ANCASH",

210. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Excepción de Caducidad, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, así como lo previsto en la **LEY** y el **REGLAMENTO**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emite el siguiente pronunciamiento.

211. Es preciso señalar que la Excepción de Caducidad fue formulada contra la Cuarta Pretensión Principal contenida en el escrito de ampliación de pretensiones presentado por **FONDEPES**, cuyo tenor es el siguiente:

"**Cuarta Pretensión Principal**

> Que se declare nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N°1 y como consecuencia de ello se declare nulo la Resolución de Secretaria General N° 177-2014-FONDEPES/SG, que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 01 de la obra: "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash"

212. De este modo, habiéndose precisado la pretensión a la cual se ha formulado excepción de caducidad, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procede a analizar y a emitir pronunciamiento.

213. El **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que, para iniciar el análisis de la Excepción de Caducidad, se debe definir algunos conceptos referidos a la excepción y la caducidad.

214. El doctrinario Ferrero define a la excepción como un instituto procesal que se opone a la demanda, en cuanto esta pretende una acción que no existe, una acción susceptible de ser extinguida o una acción que es infundada, en virtud de un derecho que no debe ser amparado; o, simplemente, a la sustanciación delproceso. [10]

215. Por su parte, Monroy sostiene que cuando una persona interpone una excepción, lo que en realidad está haciendo es denunciar que en el proceso no existe o existe, pero de manera defectuosa, un presupuesto procesal y/o una condición de la acción.[11]

216. Respecto de la caducidad, en la doctrina se ha señalado que:

> "La Caducidad es distinguible de la Prescripción Extintiva por el principio general que contiene la acotada norma. Lo característico **de la Caducidad es que el**

[10] FERRERO, Augusto. Derecho procesal Civil. Excepciones. Tercera Edición. Lima: AUSONIA, 1980, p. 65.

[11] MONROY GÁLVEZ, Juan. "Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano". En: Themis, Revista N° 27-28, Lima: Themis – PUCP, 1994, p, 125.

> **derecho del que emana la acción o, si se prefiere, la pretensión, tiene un plazo de vigencia predeterminado en la ley, ya que nace con un plazo prefijado**. Si el plazo transcurre, el derecho no puede ser ejercitado y su titular lo pierde, pues se trata de pretensiones cuyo ejercicio está señalado en un término preciso que les fija su vigencia."[12] (Énfasis agregado).

217. Asimismo, Vidal Ramírez sostiene que, en la Caducidad, el tiempo opera objetivamente al no admitir causales de suspensión ni de interrupción y sin tener en consideración, por tanto, las circunstancias subjetivas del titular del derecho, lo que hace que los plazos sean preclusivos.[13]

218. En base a lo expuesto anteriormente, es menester señalar que el plazo de caducidad se caracteriza por su perentoriedad y su fatalidad, ya que es único y concluyente, y es inevitable e improrrogable.[14] El plazo comienza su decurso desde que existe el derecho, esto es, desde que nace con la relación jurídica o desde que emerge de ella o a partir del hecho que lo origina.[15] Se trata, obviamente, de derechos con plazo prefijado por la ley para su ejercicio.[16]

219. Además, expresa que los plazos de caducidad son disímiles, ya que no son establecidos en abstracto, sino que requieren de una norma que específicamente los fije.[17]

220. El mismo autor manifiesta que la caducidad, al extinguir el derecho, extingue también la acción que genera o, en otras palabras, la pretensión que ha debido hacerse valer dentro del plazo prefijado por la ley.[18] Esta pretensión es la expresión

---

[12] VIDAL RAMIREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 189.

[13] Ibídem, p. 191.

[14] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "Artículo 2005. Continuidad de la Caducidad". En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 347.

[15] Ídem.

[16] Ídem.

[17] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Prescripción extintiva y caducidad. Editorial: Gaceta Jurídica, Lima, 1996, p. 198.

[18] VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "Artículo 2003. Continuidad de la Caducidad". En: Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, p. 342.

de la exigibilidad del derecho que se quiere hacer valer mediante el ejercicio de la acción.[19]

221. La Corte Suprema de la República se ha pronunciado sobre la Caducidad en la sentencia de casación N° 4129-2015-Lima-Sur de la siguiente manera:

> "Undécimo.- En esa perspectiva, debe indicarse que los **plazos de caducidad son fulminantes y que con ellos se extingue el derecho y la acción (para utilizar los términos que usa el Código Civil)**. Como ha referido Vidal Ramírez, la caducidad "está referida a la temporalidad de ciertos derechos (que) nacen con una vigencia limitada", trata de "evitar las incertidumbres en las relaciones y situaciones jurídicas" y son fijados "refiriéndose a hechos específicos" (a diferencia de la prescripción en la que se aplica el criterio de la actio nata)". [2] (Énfasis agregado).

222. De igual manera, la Corte Suprema de la República, en la sentencia de casación Nº 877- 2002, señala lo siguiente:

> "Cabe distinguir la diferencia que existe entre los plazos del derecho prescriptorio y el de caducidad, en cuanto al principio y continuación del plazo de prescripción éste se computa desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho, pudiendo ser suspendido cuando lo alegue cualquiera que tuviera legítimo interés, mientras que **el plazo de caducidad es uno fijo que corre no admitiendo interrupción ni suspensión alguna, salvo el supuesto previsto en el artículo 2005 del Código sustantivo."** (Énfasis agregado)"

223. De lo citado, se desprende que el plazo de caducidad es fulminante y, con ello, se extingue el derecho y la acción. Asimismo, está referido a la temporalidad de ciertos derechos, los cuales nacen con una vigencia limitada, por lo que constituye un plazo fijo que no admite suspensión o prórroga de algún tipo.

[19] Ídem.

224. En el caso concreto, en principio se tiene que, mediante la regla 5 del Acta de Audiencia de Instalación Arbitral de fecha 5 de enero de 2017, las partes acordaron lo siguiente:

> "NORMAS APLICABLES AL PROCESO ARBITRAL
>
> Se deja constancia que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado aprobada **mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.**
>
> (...) (Énfasis y agregado nuestro)

225. De este modo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** estima pertinente precisar que para resolver la presente Excepción tendrá en cuenta lo previsto por la mencionada Normativa de Contrataciones.

226. Teniendo en cuenta ello, el **TRIBUNAL ARBITRAL** corrobora que **SANTA** formula Excepción de Caducidad alegando que **FONDEPES** habría formulado su Cuarta Pretensión Principal fuera del plazo establecido en la **LEY** y el **REGLAMENTO**, pues indica que se habría formulado el 7 de septiembre de 2016 cuando su derecho ya habría caducado.

227. Ahora bien, de acuerdo a la **LEY** y el **REGLAMENTO**, respecto a los casos de plazo específicos en los que la materia en controversia se refiera a las Ampliaciones de plazo, situación que se da en el caso en concreto, el inicio de un procedimiento de solución de controversias está señalado en el artículo 52.2° de la **LEY**, cuyo texto es el siguiente:

> «52.2(...)
> Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato**, ampliación de plazo contractual**, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, **se debe iniciar el respectivo**

> **procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento**.».
>
> (Énfasis agregado).

228. De igual manera, el artículo 201° del **REGLAMENTO** señala lo siguiente:

> «**Art. 201° Procedimiento de ampliación de plazo**
>
> (…) Cualquier **controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos** podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje **dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión**.». (Énfasis agregado).

229. Por su parte, el artículo 215° del **REGLAMENTO** señala lo siguiente:

> «**Art. 215° Inicio del Arbitraje**
>
> **Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto** en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, **201**°, 209°,210°,211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley.» (Énfasis agregado).

230. De las normas citadas, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, en caso una de las partes no se encuentre de acuerdo con lo decidido respecto a la ampliación de plazo, puede someter la controversia a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

231. Asimismo, se debe de tener presente que el plazo otorgado para someter una controversia a conciliación y/o arbitraje constituye un plazo de caducidad de acuerdo a lo establecido en la **LEY** y el **REGLAMENTO**.

232. Por lo tanto, una vez transcurrido el plazo sin que las partes hayan sometido la controversia a conciliación y/o arbitraje, se extinguen tanto el derecho como la

acción. En otras palabras, fuera del plazo establecido, se pierde el derecho de acudir a la jurisdicción arbitral para cuestionar esta controversia (resolución del contrato por cualquiera de las partes).

233. De este modo, es preciso señalar que lo que se pretende es que, por la aplicación directa de la normativa de Contrataciones del Estado, se pueda confirmar el plazo de caducidad respecto a la ampliación de plazo. De esta manera, lo que se busca es que se interprete de manera integral la normativa de Contrataciones del Estado y que se aplique a los hechos concretos.

234. Ahora bien, teniendo en cuenta las normas citadas y la Cuarta Pretensión Principal planteada por **FONDEPES**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que estaríamos ante una pretensión respecto a la nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 1 de la Obra, en tal sentido, se corrobora que este tipo de controversia se encuentra detallada en el artículo 52.2° de la **LEY**.

235. En ese orden de ideas, el **TRIBUNAL ARBITRAL**, a fin de determinar el inicio y fin del plazo de caducidad de someter a controversia la Ampliación de Plazo, analizará en primer lugar la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG la cual declara consentida la Ampliación de Plazo N°1 debido a una aprobación ficta.

236. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales precedentes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá, en primer lugar, a analizar y verificar la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG. A continuación, se inserta la mencionada Resolución:

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N°177 -2014- FONDEPES/SG

Lima, 16 DIC. 2014

Visto, las Cartas Nº 038 y Nº 039-2014-RL/Consorcio Santa/Chimbote del 14.11.14 y 28.11.14, respectivamente, del Consorcio Santa; las Cartas Nº 123 y Nº 128-2014-RL-Consorcio Centauro/CP Nº 001-2014-FONDEPES del 19.11.14 y 01.12.14, respectivamente, del Consorcio Centauro; los Memorandos Nº 1708 y Nº 1734-2014-FONDEPES/DIGENIPAA del 05.12.14 y 09.12.14, respectivamente, de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola-DIGENIPAA, y el Informe Nº 745-2014-FONDEPES/OGAJ del 12.12.14, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, creado por Decreto Supremo Nº 010-92-PE y ratificado por Decreto Ley Nº 25977, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público; goza de autonomía técnica, económica, administrativa y académica, cuya finalidad es promover, ejecutar y apoyar técnica, económica y financieramente el desarrollo de actividades y proyectos de pesca artesanal y de acuicultura;

Que, por Resolución Jefatural Nº 115-2013-FONDEPES/J, se delegó en el Secretario General del FONDEPES, entre otras, la facultad de resolver las solicitudes de ampliación de plazo de los contratos derivados de procesos de selección de licitación pública;

Que, por Resolución de Secretaría General Nº 011-2014-FONDEPES/SG del 14.02.14, se aprobó el expediente técnico de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash", con un presupuesto de S/. 5'053,792.35 (Cinco Millones Cincuenta y Tres Mil Setecientos Noventa y Dos con 35/100 Nuevos Soles), incluido IGV, con un plazo de ejecución de 180 días calendarios, cuya elaboración estuvo a cargo del contratista Miguel Eduardo Carranza Haro;

Que, como consecuencia del otorgamiento de la buena pro de la LP N° 001-2014-FONDEPES, el FONDEPES y el Consorcio Santa, suscribieron el 07.05.14 el Contrato N° 022-2014-FONDEPES, para la ejecución de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash", por el monto de S/. 5'053,000.00 (Cinco Millones Cincuenta y Tres Mil con 00/100 Nuevos Soles), incluido IGV, bajo el sistema de precios unitarios, con un plazo de ejecución de 180 días

-1 de 6-

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo Nº 01 por el lapso de 60 días calendario, formulada por el ejecutor Consorcio Santa en el marco del Contrato N° 022-2014-FONDEPES, difiriéndose la fecha de término de ejecución de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia del Santa, región Ancash", del 05.12.14 al 03.02.15, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que el Consorcio Santa queda obligado a ampliar el plazo de las garantías otorgadas, así como a presentar un Calendario de Avance de Obra Valorizado Actualizado y la Programación PERT-CPM, de conformidad con los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo Nº 184-2008-EF.

Artículo 3.- Disponer que la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero-FONDEPES, efectué las investigaciones respectivas, a fin de determinar el deslinde de responsabilidades correspondientes, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al Consorcio Santa y al supervisor Consorcio Centauro; remitiéndose copias a la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- Disponer que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES
FERNANDO ALARCON DIAZ
Secretario General

237. De la lectura de la mencionada Resolución en controversia, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la misma fue emitida con fecha 16 de diciembre de 2014, por lo que, si **FONDEPES** no se encontraba de acuerdo con lo resuelto en dicha Resolución, debió someter a controversia lo dispuesto en esta Resolución.

238. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que el plazo que tenía **FONDEPES** para someter a controversia la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG, debía estar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación de la misma, esto conforme a lo delimitado en el artículo 52.2° de la **LEY** y los artículos 201° y 215° del **REGLAMENTO**, pasando dicho plazo se entendería que habría caducado su derecho a reclamar.

239. Sin embargo, se corrobora que la Cuarta Pretensión Principal respecto a la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró

consentida la Ampliación de Plazo N° 1 fue formulada el 7 de setiembre de 2016, encontrándose fuera del plazo establecido en **LA LEY** y **EL REGLAMENTO.**

240. En conclusión, habiéndose excedido el plazo máximo para someter a controversia la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 1, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** la Excepción de Caducidad deducida por **SANTA** en contra de la Cuarta Pretensión Principal del escrito de demanda.

XVI. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

241. El **TRIBUNAL ARBITRAL** procederá a pronunciarse respecto a las controversias en el siguiente orden:

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 1 Y, como consecuencia de ello, se declare nula la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la ampliación de Plazo N° 1 de la obra "Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash".

242. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Cuarta Pretensión Principal, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emite el siguiente pronunciamiento.

243. El **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la Cuarta Pretensión Principal presentada por **FONDEPES** está dirigida a determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la aprobación ficta de la ampliación de plazo número uno y como consecuencia de ello, se declare nula la Resolución de Secretaría General N° 117-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la Ampliación de plazo N°1 de la obra: "ADECUACIÓN A LA NORMA SANITARIA DE LA INFRAESTRUCTURA PESQUERA

PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO DE CHIMBOTE DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, REGIÓN ANCASH".

244. Sin embargo, debe advertirse que, mediante su escrito de contestación de demanda, el **CONSORCIO** formuló excepción de caducidad en contra de la referida pretensión.

245. Ahora bien, como se puede observar, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cumplió con pronunciarse respecto a la referida excepción en los numerales 210 al 240 del presente Laudo Arbitral, habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad presentada por **SANTA.**

246. En esa línea, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que carece de objeto pronunciarse sobre la Cuarta Pretensión Principal toda vez que, al declararse fundada la excepción de caducidad, se determinó que dicha pretensión fue planteada fuera del plazo establecido en la normativa.

247. Por lo tanto, **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Cuarta Pretensión Principal.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que, de declararse fundada la cuarta pretensión principal, se ordene al Contratista el pago de S/ 483,145.71 (Cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 71/100 soles) más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

248. Ahora bien, habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Pretensión Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, así como lo previsto en la **LEY**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emite el siguiente pronunciamiento.

249. Al respecto **FONDEPES** solicita que, de declararse fundada su Cuarta Pretensión Principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene a **SANTA** el pago de S/. 483,145.71 (Cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 71/100 soles), más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

250. La doctrina procesal señala que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

251. Parte de la doctrina indica también que "no se debe aplicar mecánica y simplistamente la fórmula de que lo accesoria sigue la suerte de lo principal, sino que se deben analizar los concretos nexos lógicos y jurídicos que efectivamente ligan a las diversas situaciones sustanciales deducida y, en base a tal análisis, establecer sus consecuencias" [20].

252. De la misma manera, el Colegiado indica que sería contraproducente otorgar una pretensión sin entrar a tallar en un análisis concreto y específico por el solo hecho de ser una pretensión accesoria, sino que cada una de los pedidos de las partes deben sujetarse a una revisión estricta de los hechos y derecho que lo sustenta, manteniendo la mayor protección al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con la que cuenten todas las partes.

253. En el presente caso, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que la pretensión ha sido planteada como Pretensión Accesoria de la Cuarta Pretensión por parte del **FONDEPES**.

[20] ARIANO DEHO, Eugenia. "La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables". En: Revista Ius Et Veritas N° 47. Lima: PUCP, 2013.

254. Sobre el objeto de la pretensión accesoria, se observa que lo solicitado por **FONDEPES** es que, una vez declarada nula la Ampliación de Plazo N°1 realizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG, que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 1, se ordene a **SANTA** el pago de S/. 483,145.71 (Cuatrocientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y cinco con 71/100 soles), más los intereses que se hayan generado.

255. Es preciso indicar respecto a la Cuarta Pretensión Principal, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declaró que carece de objeto pronunciarse sobre la misma puesto que se había declarado fundada la excepción de caducidad planteada por el **SANTA** contra dicha pretensión; por lo que no correspondería emitir pronunciamiento, debido a la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

256. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse respecto de la Pretensión Accesoria a Cuarta Pretensión Principal de **FONDEPES**.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no declarar que el monto a favor de la Entidad es de S/ 48,300.92 (Cuarenta y ocho mil trescientos con 92/100 soles) más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

257. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Segunda Pretensión Principal, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, así como lo previsto en la **LEY**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emite el siguiente pronunciamiento.

258. Mediante la Segunda Pretensión Principal, **FONDEPES** solicitó al **TRIBUNAL ARBITRAL** que se le reconozca el monto a su favor de S/ 48,300.92 (Cuarenta y ocho mil trescientos y 92/100 nuevos soles), más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

259. Al respecto, mediante el Informe Pericial de Parte[21] presentado por **FONDEPES**, se dejó expresamente establecido que dicha pericia fue elaborada adoptando la hipótesis que este **TRIBUNAL ARBITRAL** declarara fundada la pretensión referida a la nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 1, como versa a continuación:

- **Determinar cuál es el correcto cálculo y el saldo real que debe corresponder a la liquidación final del Contrato N° 022-2014-FONDEPES/OGA, teniendo en consideración la información que obra en el arbitraje, y adoptando la hipótesis que el Tribunal Arbitral declare fundada la pretensión referida a la nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 01 y como consecuencia de ello, se declare nula la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 01.**
- **Determinar cuál es el cálculo y saldo real que debe corresponder a la liquidación asumiendo que el Tribunal Arbitral declare infundada la pretensión referida a la nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 01 y como consecuencia de ello, se declare nula la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 01.**

- **Emisión del Dictamen Pericial con los resultados de la liquidación remitiendo el sustento de los cálculos de la liquidación para cada una de las 2 hipótesis antes indicadas.**

260. En esa misma línea, **FONDEPES** manifiesta[22] que la causal de la Ampliación de Plazo N° 1 sustentada por **SANTA** no fue solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 201° del **REGLAMENTO DE LA LEY**; por lo que no correspondería el pago de mayores gastos generales. Del mismo modo, **FONDEPES** señala que sí se debe calcular la penalidad por mora de once (11) días calendario, entre otros rubros mencionados en su Informe Pericial, siendo el monto de la liquidación efectuada por el perito de S/. 48,300.92 (Cuarenta y ocho mil trescientos y 92/100 nuevos soles), incluido IGV, como versa a continuación:

[21] Mediante el escrito de fecha 15 de noviembre de 2018.
[22] Mediante el escrito de fecha 17 de noviembre de 2021 presentado por **FONDEPES.**

FORMATO L-3

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE CONTRATO

(En Soles)

OBRA : "ADECUACIÓN A LA NORMA SANITARIA DE LA INFRAESTRUCTURA PESQUERA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO DE CHIMBOTE, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, REGIÓN ANCASH"

CONTRATO : N° 022-2014-FONDEPES
LICIT. PÚBL. : N° 001-2014-FONDEPES
CONTRATISTA : CONSORCIO SANTA
SUPERVISOR : CONSORCIO CENTAURO

Monto Contrato : S/. 6,053,000.00
Plazo contractual : 180 d.c
Precios a : Oct-13

ÍTEM	DESCRIPCION	SEGÚN LIQUIDACIÓN DE CONTRATO (S/.)	PAGOS EFECTUADOS	SALDO
1.0	MONTO VALORIZADO SIN REAJUSTE			
1.1	VALORIZACIONES			
	a) Contrato Principal	3,865,085.13	3,900,304.81	(34,416.68)
	b) Adicional de Obra N° 01	173,168.43	173,168.43	-
	c) Adicional de Obra N° 02	328,194.28	328,194.28	-
	d) Adicional de Obra N° 03	387,551.30	387,551.30	-
	SUB TOTAL 1.1	4,754,799.16	4,788,218.86	(34,419.68)
1.2	REAJUSTE DE LA VALORIZACIÓN			
	j) Contrato Principal	168,816.92	92,511.30	76,408.62
	k) Adicional de Obra N° 01	7,416.52	3,017.64	4,401.88
	l) Adicional de Obra N° 02	11,908.58	3,302.65	8,605.93
	m) Adicional de Obra N° 03	25,570.50	10,153.71	15,424.78
	SUB TOTAL 1.2	265,926.52	98,985.30	166,841.22
1.3	ADELANTOS OTORGADOS (Sin IGV)			
	n) Adelanto Directo		856,440.68	
	o) Adelanto de Materiales		1,712,881.36	
	SUB TOTAL 1.3		2,569,322.04	
1.4	AMORTIZACION DEL ADELANTO (Sin IGV)			
	p) Adelanto Directo		(856,440.68)	-
	q) Adelanto de Materiales		(1,712,881.36)	-
	SUB TOTAL 1.4		(2,569,322.04)	-
1.5	DEDUCCION DE REAJUSTE QUE NO CORRESPONDE			
	r) Adelanto Directo (Efectivo)	(31,341.46)	(21,306.79)	(8,674.67)
	s) Adelanto de Materiales	(37,451.59)	(36,250.40)	(1,201.19)
	SUB TOTAL 1.6	(68,793.05)	(57,617.19)	(11,175.86)
1.6	MAYORES GASTOS GENERALES			
	n) Ampliaciones de Plazo	6,462.43	-	6,462.43
1.7	INTERESES POR MORA EN PAGO DE VALORIZACIONES			
	Contrato Principal	387.35		
	Adicional de Obra N° 01	44.55		
	Adicional de Obra N° 02	69.62		
	Adicional de Obra N° 03	72.00		
	SUB TOTAL 1.7	493.82	-	493.82
1.7	OTROS			
	t) Retencion de Fiel Cumplimiento	-	-	-
	SUB TOTAL 1.0 = (1.1+1.2+1.3+1.4-1.5+1.6+1.7)	4,698,789.90	4,830,588.97	87,708.11
2	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS			
	I.G.V. (10%)	881,782.00	869,505.65	12,276.35
3	COSTO TOTAL DE LA OBRA (1.0+2.0).	5,780,570.60	5,700,092.62	79,984.46

261. Ante lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** conviene señalar que, mediante su escrito de contestación de demanda, **SANTA** formuló excepción de caducidad en contra de la referida pretensión.

262. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** cumplió con pronunciarse respecto a la referida excepción en los numerales 187 al 209 del presente Laudo Arbitral, habiéndose declarado fundada la excepción de caducidad presentada por **SANTA.**

263. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** determinó que carecía de objeto pronunciarse sobre la Cuarta Pretensión Principal toda vez que, al declararse fundada la excepción de caducidad, se concluyó que dicha pretensión fue planteada fuera del plazo establecido en la normativa.

264. Ahora bien, teniendo que la presente pretensión se fundamenta en el Informe Pericial de Parte, y este a su vez en que se declarase fundada la nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 1 realizada mediante la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que, conforme el análisis de la excepción de caducidad presentada por **SANTA,** se determinó que el plazo que tenía **FONDEPES** para someter a controversia la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG,debía estar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la comunicación dela misma, esto conforme al artículo 52.2° de la **LEY** y los artículos 201° y 215° del **REGLAMENTO**, pasando dicho plazo se entendería que habría caducado su derecho a reclamar.

265. Sin embargo, se corroboró que la Cuarta Pretensión Principal respecto a la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 1 fue formulada el 7 de setiembre de 2016, encontrándose fuera del plazo establecido en **LA LEY** y **EL REGLAMENTO.**

266. En ese sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluyó que, habiéndose excedido el plazo máximo para someter a controversia la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 1, correspondía declarar fundada la excepción de caducidad deducida por **SANTA** en contra de la Cuarta Pretensión Principal del escrito de demanda.

267. En la misma línea, al haberse declarado fundada la Excepción de Caducidad presentada por **SANTA** y, por ende, haberse determinado que la pretensión fue formulada fuera del plazo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que la pretensión realizada por **FONDEPES** no fue amparada.

268. Habiéndose determinado que la presente pretensión se basa en que la Cuarta Pretensión Principal ha sido amparada, supuesto que no se ha dado**,** el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por **FONDEPES.**

269. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Principal de **FONDEPES**.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad y/o dejar sin efecto y/o invalida la Liquidación del Contrato de Obra, presentada por el Contratista por el monto ascendente a S/ 661,588.67 (Seiscientos sesenta y un mil quinientos ochenta y ocho con 67/100 soles) mediante Carta N° 051-2015/Consorcio Santa/Chimbote, el mismo que levanta las observaciones del Contratista a las observaciones realizadas por la Entidad que por error se consignó como Carta N 045-2015/Consorcio Santa/Chimbote.

270. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Primera Pretensión Principal, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, así como lo previsto en la **LEY**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emite el siguiente pronunciamiento.

271. Mediante la Primera Pretensión Principal, **FONDEPES** busca que el **TRIBUNAL ARBITRAL** declare nula y/o se deje sin efecto y/o invalida la Liquidación del Contrato de Obra, presentada por **SANTA** por el monto ascendente a S/. 661,588.87 (Seiscientos sesenta y un mil quinientos ochenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles) mediante Carta N° 051-2015/Consorcio Santa/Chimbote, el mismo que levanta las observaciones del contratista a las observaciones realizadas por la Entidad -FONDEPES que por error se consignó como Carta N° 045/Consorcio Santa /Chimbote.

272. Al respecto el **TRIBUNAL ARBITRAL** aprecia que, mediante la Carta Nº 045-2015/Consorcio Santa/Chimbote, **SANTA** presentó su Liquidación de Obra.

273. Asimismo, se verifica que, mediante la Carta Nº 257-2015-FONDEPES /SG de fecha 17 de setiembre de 2015, **FONDEPES** comunicó a **SANTA** las observaciones a su Liquidación de Obra.

274. En esa misma línea, mediante la Carta Nº51-2015 -RL/Consorcio Santa/Chimbote de fecha 1 de octubre de 2015, **SANTA** comunicó la subsanación de observaciones planteadas por **FONDEPES.**

275. Ahora bien, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante señalar que, de acuerdo al artículo 211º del **REGLAMENTO DE LA LEY**, el procedimiento para realizar la Liquidación de Obra, es el siguiente:

> "**Artículo 211°. - Liquidación del Contrato de Obra**
>
> El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo dentro de los quince (15) días siguientes.
> Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.
>
> La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.
>
> Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.
>
> En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles

> siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.
>
> Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.
>
> No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

276. Como se puede apreciar de la lectura del artículo 211° del **REGLAMENTO DE LA LEY**, En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

277. Al respecto la Opinión N°196-2015/DTN señala que el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que las partes puedan solicitar el sometimiento a conciliación o arbitraje inicia al día siguiente de recibida la comunicación respecto al no acogimiento de las observaciones a la liquidación de obra, como se muestra a continuación:

> 2.4"¿A partir de qué momento se computa el plazo de quince (15) días hábiles a efectos que las partes puedan solicitar el cometimiento a conciliación y/o arbitraje de las controversias derivadas de la liquidación de contrato de obra?" (sic).
> De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 211 del Reglamento "En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje." (sic).

> **Como se aprecia, al día siguiente de recibida la comunicación respecto al no acogimiento de las observaciones a la liquidación de obra, se inicia el plazo de quince (15) días para que cualquiera de las partes someta dicha controversia a conciliación y/o arbitraje.** (Énfasis añadido)

278. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** verifica, de los medios probatorios presentados por las partes, que en los Informes N° 034-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE de fecha 12 de octubre de 2015 y N° 040-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE[23] de fecha 20 de octubre de 2015, **FONDEPES** formula una serie de observaciones a la liquidación de obra presentada por **SANTA:**

[23] Anexo 7.8 y anexo 7.9 del escrito de demanda arbitral presentado por FONDEPES.

2.2De la revisión del informe técnico N° 010-2015-MARG/RO/CS/DPA-Chimbote, se informa lo siguiente:

2.2.1 Observación N° 01: No se entregó los Tomos del Cuaderno de Obra;

- Subsanación del Contratista: "Se presentaron las hojas del cuaderno de obra original en el Tomo N° II del Expediente de liquidación de obra original (original) contempladas entre los folios N° 3820 hasta 4250".
- Comentario; de acuerdo a la carta de la referencia e), el Contratista alcanzó a la Entidad su liquidación al contrato de obra, en la cual indica que hacía entrega de 12 files con 4,764 folios; pero de la revisión de los 12 files, se ha constatado que todo la documentación entregada por el Contratista fueron fotocopias simples, las

2.2.3 Observación N° 03, no se encuentran conformes los cálculos del monto vigente, reintegros, deducciones, debiendo realizar la rectificación.

- Subsanación: Acogen la observación realizada por la Entidad y se toman los montos asignados en los anexos 01 y 02 del informe de liquidación de FONDEPES, presentan recalculo de los montos con los que elaboran una nueva liquidación del contrato que adjunian con el documento de la referencia a).
- Comentario; Los reintegros estimados se encuentran conformes a los preparados por la Entidad.

2.2.4 Observación N° 04, Mayores Gastos Generales, no son admitidos en la presente liquidación debido a que no se ajustan a lo establecido en el articulo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Subsanación: De acuerdo a sus cálculos, se insiste en la solicitud de reconocimiento de Gastos Generales por los 116 días de ampliación de plazo concedidos.
- Comentario; se ha revisado los expedientes por prestaciones adicionales de obra autorizados y en todas ellas se autorizó mayor plazo para su ejecución, los cuales fueron ejecutados de acuerdo a sus expedientes, donde los presupuestos consideran los Gastos Generales para cada uno; solamente en los casos de la ampliación de plazo N° 04 y parte de los días de la ampliación de plazo N° 03 se han sido autorizados por atrazos no imputables al contratista; por lo tanto se debe reconocer los gastos generales por 07 días calendarios de acuerdo al cálculo que se adjunta en anexos. Por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión N° 026-2014/DTN de fecha 07.02.2014 de la OSCE, señalan que los expedientes de prestaciones adicionales de obra cuentan con sus propios gastos generales, los cuales se reconocen al cancelar las valorizaciones de avance de obras adicionales.

2.2.5 Observación N° 05; los intereses legales no son admitidos en la presente liquidación debido a que no se ajustan a lo establecido en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Subsanación: De acuerdo a sus cálculos, se insiste en la solicitud de reconocimiento de Intereses por demora en los pagos de las valorizaciones de avance de obra.
- Comentario; se han revisado los intereses solicitados por el Contratista y se ha determinado que no fueron tramitados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo N° 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual no es procedente su pedido.

2.2.6 Observación N° 06; solicitud de reconocimiento de Mayores Metrados por discrepancias en el contrato principal, debido a que no es procedente solicitar reconocimiento por una prestación adicional que no reúne los requisitos señalados en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Subsanación; el contratista no hace referencia a esta observación.
- Comentario; Se considera aceptada la observación, por lo tanto se ha procedido a deducir el presupuesto contractual de acuerdo a lo indicado en el anexo de la liquidación de cuentas, ajustándose a lo dispuestos en le articulo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Observaciones documentarias:

N°	Observación	Conclusión
1	No se entregó los Tomos del Cuaderno de Obra;	No ha sido subsanado
2	No se hizo entrega de los certificados de ensayos de rotura de testigos de concreto (de enero a marzo del 2015); los protocolos de pruebas eléctricas de aislamiento y continuidad por cada uno de los circuitos de los tableros de distribución; los certificados de calidad y garantía de las electrobombas, bombas sumergibles, tableros de distribución eléctricos y tableros de control de los sistemas de bombeo (agua potable, agua salada y emisor submarino)	Han sido subsanada Parcialmente
3	No se hizo entrega de los calendarios valorizados de avance de obra	Ha sido subsanada Parcialmente
4	No se hizo entrega de las planillas de metrados realmente ejecutados en obra del componente Obras en Mar del Contrato Principal, tampoco de las prestaciones adicionales de obra N° 01,02 y 03; de los deductivos N° 01, 02 y 03.	Ha sido subsanada Parcialmente
5	No se han presentado los presupuestos de los deductivos vinculantes N° 01 y 02, tampoco han presentado los presupuestos de las reducciones de prestaciones N° 01 y 02 (autorizadas mediante acto resolutivo de la Entidad).	No ha sido subsanado

7	Los Mayores Gastos Generales reclamados, no son admitidos en la presente liquidación debido a que no se ajustan a lo establecido en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Se ha revisado los expedientes por las prestaciones adicionales de esta obra; en todas ellas se autorizó un mayor plazo para su ejecución, pero estas prestaciones fueron ejecutados de acuerdo a sus propios expedientes técnicos, los cuales cuentan con sus presupuestos que consideran los Gastos Generales para cada uno; solamente en los casos de la ampliación de plazo N° 04 y parte de los días de la ampliación de plazo N° 03 se han sido autorizados por atrazos no imputables al contratista; por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Opinión N° 026-2014/DTN de fecha 07.02.2014 de la OSCE, en los cuales se afirma que los expedientes técnicos de prestaciones adicionales de obra, cuentan con sus propios gastos generales, los cuales se reconocen cuando se cancelan las valorizaciones de avance de obras adicionales, se debe reconocer los Gastos Generales por 07 días calendarios de acuerdo al cálculo que se adjunta en anexos. Por lo tanto, **la Observación No ha sido subsanada.**
8	Los intereses legales no son admitidos en la presente liquidación debido a que no se ajustan a lo establecido en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	Se han revisado los intereses solicitados por el Contratista y se ha determinado que no fueron tramitados de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo N° 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo cual no es procedente su pedido; por lo tanto, **la Observación No ha sido subsanada.**
9	Solicitud de reconocimiento de Mayores Metrados por discrepancias en el contrato principal, debido a que no es procedente solicitar reconocimiento por una prestación adicional que no reúne los requisitos señalados en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.	El contratista no hace referencia a esta observación, por lo que se considera aceptada; por lo tanto no se ha considerado este presupuesto por mayores metrados; debido a que no fueron solicitados formalmente por el Residente en el Cuaderno de obra, ni tramitados por el supervisor ante la Entidad, por lo cual se ratifica lo que se estipula en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado respecto al procedimiento que se debe cumplir para aprobar una prestación adicional por mayor metrado; por lo tanto, **la Observación No ha sido subsanada.**
10	No se ha considerado la reducción de la prestación adicional N° 03 solicitado por el contratista mediante anotaciones N° 548, 549 y 550 del cuaderno de obra.	Al no haber referencia a esta observación por parte del contratista, se considera aceptada; por lo tanto, de acuerdo a lo que informó el Supervisor de obra en su informe de liquidación de contrato de obra, al no haberse ejecutado estas partidas, se ha procedido a deducirlas del presupuesto contractual de acuerdo a los cálculos elaborados en el anexo de la liquidación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto, **la Observación No ha sido Levantada.**

279. Asimismo, siguiendo el objeto expuesto por los informes anteriores, en diversos informes realizados por la Entidad o por la Supervisión de la Obra, se formularon una serie de observaciones a la liquidación de Obra presentada por **SANTA**, observaciones referidas a reducciones de obra, deducciones, gastos generales calculados por la Contratista, intereses legales o reconocimiento de mayores metrados durante la ejecución de la Obra.

280. Por otro lado, **SANTA** indica que las afirmaciones de **FONDEPES** carecen de sustento legal y técnico, considerando que la verdadera intención de la Entidad es darle validez a un "pronunciamiento de la Entidad realizado fuera de los plazos

legales establecidos en el primer párrafo del artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (…)"[24].

281. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** toma en cuenta que la liquidación de obra remitida por **SANTA** se dio mediante Carta N° 045-2015/Consorcio Santa/Chimbote del 20 de julio de 2015[25], según el siguiente detalle:

Chimbote, 20 de Julio del 2015

Carta N° 045-2015-RL/Consorcio Santa/Chimbote

Señores : FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO (FONDEPES)

Asunto : Presentación de Expediente de Liquidación de Obra

Referencia : a) Contrato de Ejecución de la Obra: "ADECUACIÓN A LA NORMA SANITARIA DE LA INFRAESTRUCTURA PESQUERA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO DE CHIMBOTE, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA SANTA, REGIÓN ANCASH"
b) Carta N°494-2014-FONDEPES/DIGENIPAA

Es grato dirigirnos a usted, mediante el presente hacemos llegar Nuestro Expediente Técnico de Liquidación e Obra, correspondiente a la obra: "ADECUACION A LA NORMA SANITARIA DE LA INFRAESTRUCUTRA PESQUERA PARA CONSUMO HUMANO DIRECTO DE CHIMBOTE, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, ANCASH", correspondiente al Contrato de la Referencia, la misma que contiene 12 files con 4,764 folios conteniendo la siguiente Documentación:

282. Asimismo, en base a los reiterados informes y recomendaciones de la Supervisión de la Obra y los asesores jurídicos, **FONDEPES** emitió la Resolución Jefatural N° 286-2015-FONDEPES/J el 17 de setiembre de 2015[26]:

[24] Punto 3.4 del escrito de contestación de demanda arbitral presentado por SANTA.
[25] Anexo 7.3 del escrito de demanda arbitral presentado por FONDEPES.
[26] Anexo 7.4. del escrito de demanda arbitral presentado por FONDEPES.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Observar el expediente de liquidación de la obra *"Adecuación a la norma sanitaria de la infraestructura pesquera para el consumo humano directo de Chimbote, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash"* presentado por el Consorcio Santa, conforme al Informe Nº 020-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE e Informe Nº 022-2015-FONDEPES/DIGENIPAA/JRE y sus anexos, que forman parte integrante de la presente Resolución, los mismos que deberá ser remitidos al Consorcio Santa, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Consorcio Santa, remitiéndose copias a la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, a la Oficina General de Administración y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que la presente resolución se publique en el portal institucional de la Entidad.

283. Es preciso recordar que el **REGLAMENTO DE LA LEY** dispone que la Entidad cuenta con un plazo de sesenta (60) días para pronunciarse sobre la liquidación de obra presentada por la Contratista, ya sea observándola o elaborando otra. Para efectos del cómputo del plazo, el artículo 151° del **REGLAMENTO DE LA LEY** precisa lo siguiente:

> "**Artículo 151.- Cómputo de los plazos.**
> Durante la vigencia del contrato, los plazos se computarán en días calendario, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario (...)"

284. De lo citado, se advierte que, respecto a los cómputos de plazos, estos deben ser en días calendario. En razón de lo anterior, el **TRIBUNAL ARBITRAL** indica que el pronunciamiento de **FONDEPES** sobre la liquidación de obra presentada se dio dentro del plazo establecido por la normativa de contrataciones con el Estado, tal y como se puede advertir del siguiente cómputo[27]:

[27] https://www.gob.pe/8283-calcular-dias-habiles-o-calendario

En **60** días calendario a partir de **lun, 20 jul 2015**, será:

viernes 18 de setiembre de 2015

Volver a calcular

285. Por lo tanto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que el alegato de **SANTA** sobre la pretensión formulada por **FONDEPES** no se acredita, puesto que, como ha quedado demostrado a lo largo del análisis, la Entidad observó la liquidación dentro del plazo establecido.

286. Ahora, sobre el levantamiento de las observaciones, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que **SANTA** presentó dichos requerimientos[28], según el siguiente detalle:

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES

Habiendo revisado el informe se procedió a levantar las siguientes observaciones:

1) ENTREGA DE DOCUMENTOS.

a. **Cuadernos de obra**, cabe indicar que se presentaron las hojas del cuaderno de obra original en el tomo N° II del expediente de liquidación de obra (original) contempladas entre los folios N° 3820 hasta 4250.

b. **Certificados de ensayo y prueba de calidad de materiales:**

- ✓ Certificados de los ensayos de rotura de testigos de concreto, se encuentran los certificados originales contemplados en el Tomo I del Expediente de Liquidación de Obra entre los folios 4263 al 4364, cabe mencionar que en los últimos meses no se realizaron trabajos de concreto por lo cual no se requirió muestras de probetas para sus respectivos ensayos.
- ✓ Protocolos de pruebas eléctricas y continuidad, dicho ensayo se realizó en presencia del asistente de supervisión de obra, debido a que el Ingeniero a cargo no se encontraba en obra y dicho certificado con panel fotográfico en el Tomo I del expediente de liquidación de obra entre los folios 4378 al 4385.
- ✓ Certificado de calidad y garantía de electrobombas. Se presentó el informe técnico N° 036 – 2015, donde se detalla el bien funcionamiento de las electrobombas y tableros contemplados en el Tomo N° I del expediente de liquidación de obra entre los folios 4386 al 4389.
- ✓ Calendarios valorizados y programación de avance de obra, estos calendarios se añadirán al presente informe en el Anexo N° 01.
- ✓ Las planillas de metrados, se anexaran las planillas de metrados reales del contrato principal, prestaciones adicionales 01, 02 y 03 las cuales se añadirán en el anexo N° 02.

[28] Carta N° 51-2015-RL/Consorcio Santa/Chimbote del 02 de octubre de 2015. Anexo 7.5 del escrito de demanda arbitral presentado por FONDEPES.

2) CÁLCULOS DEL MONTO VIGENTE, REINTEGROS DEDUCCIONES POR ADELANTO DIRECTOS Y MATERIALES.

Habiendo recibo los cálculos hechos por parte de FONDEPES, coincidimos y tomamos los montos asignados en sus ANEXOS 01 Y ANEXOS 02 del informe presentado por Fondepes por lo que presentamos un nuevo recalculo de dichos montos en el Anexo N° 03.

presentamos un nuevo recalculo de dichos montos en el Anexo

3) MAYORES GASTOS GENERALES

Sustento Técnico:

Con fecha 17 de diciembre del 2014 con RSG N° 177-2014 – FONDEPES/ SG, queda consentido la ampliación de plazo N°01 por el lapso de 60 días.

Con fecha 16 de febrero de 2015 con RSG N° 017 – 2015 – FONDEPES/ SG, se aprueba la ampliación de plazo N° 03 – parcial, por el lapso de 34 días.

Con fecha 20 de marzo de 2015 con RSG N° 042 – 2015 – FONDEPES/ SG, se aprueba la ampliación de plazo N° 04, por el lapso de 18 días.

Con fecha 01 de abril de 2015 con RSG N° 046 – 2015 – FONDEPES/ SG, se aprueba la ampliación de plazo N° 05, por el lapso de 04 días.

Por lo que se resuelve que se obtuvieron 116 días de plazo ampliado no imputable al contratista, por lo que corresponde el pago de mayores gastos generales, dichos cálculos se presentaran en el anexo N° 04.

Sustento Legal:

Observación: "Los mayores Gastos Generales reclamados no son admitidos en la presente liquidación debido a que no se ajustan a lo establecido en el artículo 204 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"

Las disposiciones en contrataciones del Estado que regulan el pago de mayores gastos generales variables al contratista lo consideran como una consecuencia económica de la aprobación de la ampliación de plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Es por ello que el artículo 202° del RLCE lo estipula como una obligación de la Entidad reconocer al contratista los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario.

Realizada la precisión anterior, se debe señalar que si bien es cierto el artículo 204° del RLCE regula el procedimiento de pago de los gastos generales, esta norma no establece **un plazo perentorio** para que el contratista, a través de su residente, formule y presente la valorización de los mayores gastos generales; por lo que se debe entender que la referida disposición tiene por finalidad otorgarle al contratista la flexibilidad necesaria para acreditar los mayores gastos generales que el correspondan.

[illegible] que el contratista puede solicitar el pago de los mayores

4) INTERESES LEGALES

Sustento Técnico:

Según los cuadros de pagos de la entidad al contratista hubo retrasos en los pagos en el lapso del tiempo correspondiente a las valorizaciones de cada mes, por lo que presentamos el cálculo de intereses legales del anexo N° 05.

Sustento Legal:

Observación: "Los intereses legales solicitados no son admitidos en la presente liquidación, debido a que no se ajustan a lo establecido en el artículo 204° del RLCE"

Al igual que la observación que se refiere a los gastos generales, el artículo 204° del RLCE regula el procedimiento de pago de los gastos generales y los intereses que corresponde a la demora en el pago de éstos, por lo que esta norma no establece un plazo perentorio para que el contratista, a través de su residente, formule y presente la valorización correspondiente; por lo que se debe entender que la referida disposición tiene por finalidad otorgarle al contratista la flexibilidad necesaria para acreditar los mismos.

En esta medida, de la citada norma se colige, que el contratista puede solicitar el pago de los intereses en cualquier momento posterior a la aprobación de la ampliación de plazo correspondiente. Lo que quiere decir, incluso, que los puede requerir aún en la liquidación de la obra, puesto que en ésta se determina el costo total de la obra y el saldo económico pendiente de pago, lo que implica incorporar y solicitar el pago de los intereses como consecuencia de la demora en el pago, tal y conforme lo establec el artículo 197° del RLCE.

287. No obstante, de la revisión del expediente arbitral y medios probatorios, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que **SANTA** no ha logrado acreditar el levantamiento de las observaciones efectuadas por **FONDEPES;** por lo que el Colegiado considera que este acto por parte de la Contratista no subsana por completo lo requerido por la Entidad.

288. Al respecto, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera importante precisar que el derecho a la prueba implica también una responsabilidad de las partes a efectos de generar certeza y convicción en el Tribunal Arbitral respecto a sus pretensiones. En ese sentido, la labor del Colegiado implica el análisis de los argumentos de las partes valoradas con cada uno de los medios probatorios presentados; sin embargo, si los argumentos de aquellas no encuentran asidero en los medios probatorios, el Tribunal Arbitral no puede ampararlas; caso contrario, implicaría una afectación a los derechos de su contraparte.

289. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha merituado los medios probatorios que obran en el expediente y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, ha realizado una libre y razonada valoración de los mismos:

"**Artículo 43° Pruebas**

> El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación de la actuación de las pruebas que estime necesarios".

290. En la misma línea, Ana María Arrarte indica lo siguiente acerca de la valoración de las pruebas[29]:

> "La LA (ley de arbitraje) no ha previsto una modalidad específica de valoración y se limita a señalar que el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva el valor de las pruebas, con lo que queda claro que, en nuestro sistema, los árbitros tienen libertad en la valoración. (...) Por citar un ejemplo, no todos los medios de prueba deben ser apreciados y valorados de manera conjunta, ninguno de ellos por sí mismo tiene más valor que otro, por lo que la persuasión o convencimiento del juzgador deberá partir de la apreciación de todos los medios probatorios (...) extrayendo la conclusión que más se adecúe a lo que advierte como realidad de los hechos y su sentido de justicia".

291. Sobre este punto, es importante tener en consideración que el estándar de prueba aplicable al ordenamiento jurídico peruano es el de la libre valoración de la prueba, la cual se encuentra vinculada con el alcance que debe tener la motivación, con la limitación de que no debe haber un pronunciamiento específico sobre todos los medios probatorios.

292. Siendo ello así y de la valoración de los medios probatorios presentados, el **TRIBUNAL ARBITRAL** concluye que **SANTA** no ha logrado acreditar el levantamiento de las observaciones realizadas a la Liquidación de Obra por parte de **FONDEPES.**

293. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera que la carga de la prueba recae en la parte que afirma un hecho y, en el presente caso, **SANTA** se encontraba en posición de probar que había cumplido con levantar las observaciones formuladas

[29] ARRARTE, Ana María. La Actividad Probatoria en el Arbitraje y la colaboración judicial en la generación de prueba. Revista Advocatus. p. 214-215.

por **FONDEPES** a la Liquidación de Obra. No obstante, como bien se precisó, no se ha logrado acreditar durante el desarrollo del presente proceso arbitral.

294. En ese sentido, no habiendo sido absueltas las observaciones formuladas por **FONDEPES,** el **TRIBUNAL ARBITRAL** determina que la Liquidación de Obra presentada por **SANTA** no se realizó conforme al Contrato ni a la normativa de contrataciones del Estado.

295. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal; en consecuencia, corresponde declarar nula sin la Liquidación del Contrato de Obra, presentada por el contratista Consorcio Santa por el monto ascendente a S/. 661,588.87 (Seiscientos sesenta y un mil quinientos ochenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles) mediante Carta N° 051-2015/Consorcio Santa/Chimbote.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista asumir el pago de los costos y costas que corresponden a la tramitación del presente arbitraje, más los intereses legales.

296. Habiendo ambas partes manifestado lo conveniente a su derecho respecto de la Tercera Pretensión Principal, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las partes, así como lo previsto en la **LEY**, el **TRIBUNAL ARBITRAL** emite el siguiente pronunciamiento.

297. En el presente caso, de la revisión del Contrato, el **TRIBUNAL ARBITRAL** advierte que las partes no han pactado en el Convenio Arbitral la forma de imputar los gastos arbitrales.

298. Asimismo, de la revisión de la Directiva aplicable al pre presente caso, se evidencia que tampoco regula la asunción de los gastos arbitrales; por ello, corresponde

aplicar el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

299. Ahora bien, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** se pronunciará en el Laudo Arbitral sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo:

> "**Artículo 56°.- Contenido del Laudo**
>
> (...)
> 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73".

300. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deberá pronunciarse sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

301. El artículo 70º de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

> "**Artículo 70 – Costos**
>
> El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:
> a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
> b) Los honorarios y gastos del secretario.
> c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.
> d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
> e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
> f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

302. Respecto a ello, Carolina de Trazegnies Thorne, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

> Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje 'propiamente dichos'. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de la Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los

> peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propiamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (…)

303. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

> **"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**
> 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
> 2.Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
> 3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable. (Énfasis agregado)"

304. Como se desprende de la normativa citada, para imputar o distribuir los costos del arbitraje, a falta de acuerdo de las partes, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, salvo que existiesen circunstancias que conlleven a una distribución distinta. Su fundamento radica en que deviene contrario al Derecho y carente de fundamento que la parte que triunfa en el arbitraje deba asumir todo o parte de los costos, más aún si recurrió al arbitraje por conductas imputables a su contraparte.

305. Por ello, parapoder emitir una decisión respecto de la asunción de costos arbitrales en este arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** considera oportuno tomaren cuenta el desarrollo de las alegaciones efectuadas por las partesen el procedimiento y las conclusiones a las que ha arribado el Colegiado.

306. En ese orden de ideas, el arbitraje ha versado sobre controversias relacionadas a la

liquidación del **CONTRATO** entre **FONDEPES** y **SANTA**, habiendo sido resueltas las pretensiones en su totalidad de manera favorable a lo sustentado por **FONDEPES;** convirtiéndose **SANTA** en la parte vencida del presente proceso.

307. En consecuencia, en opinión de este **TRIBUNAL ARBITRAL**, y en atención de la normativa aplicable, **SANTA** debe asumir la totalidadde los gastos administrativos del Centro y la totalidad de los honorarios arbitrales del **TRIBUNAL ARBITRAL** que han sido determinados en el presente arbitraje. De otro lado, cada una de las **PARTES** deberá asumir sus propios costos por servicios legales y otrosincurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.

308. Conforme lo informado por la Secretaría General de Arbitraje, el monto total de los gastos arbitrales de honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL** y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje son los siguientes:

Descripción		**Monto bruto**
Pago efectuado por **FONDEPES.**	Honorarios del **TRIBUNAL ARBITRAL**	S/ 35 074,02 (Treinta y cinco mil setenta y cuatro con 02/100 soles) (incluye Impuesto a la Renta)
	Gastos Administrativos del Centro	S/ 8 799,45 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 45/100 soles) (incluye I.G.V.)
TOTAL		**S/ 43 873,47** **(Cuarenta y tres mil ochocientos setenta y tres con 47/100 soles)**

309. Se observa que **FONDEPES** cumplió con pagar la totalidad de los gastos arbitrales liquidados; por lo que corresponde que el **TRIBUNAL ARBITRAL** ordene a **SANTA** que pague y/o reembolse a **FONDEPES** la suma de S/ 35,074.02 (Treinta y cinco

mil setenta y cuatro con 02/100 soles) incluyendo impuestos, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 8,799.45 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 45/100 soles) incluyendo IGV por concepto de Gastos Administrativos del Centro.

310. Asimismo, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como cualquier otro gasto en que haya incurrido en el presentearbitraje, sean asumidos por cada una de las partes.

311. Por todo lo señalado, el **TRIBUNAL ARBITRAL** declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por **FONDEPES**; en consecuencia, corresponde ordenar a **SANTA** asumir el total de los costos del presente arbitraje.

312. Asimismo, corresponde ordenar a **SANTA** pagar y/o reembolsar a **FONDEPES** la suma de S/ 35,074.02 (Treinta y cinco mil setenta y cuatro con 02/100 soles) incluyendo impuestos, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 8,799.45 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 45/100 soles) incluyendo IGV por concepto de Gastos Administrativos del Centro.

    Finalmente, el **TRIBUNAL ARBITRAL** dispone que los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como cualquier otro gasto en que haya incurrido en el presente arbitraje, sean asumidos por cada una de las partes**.**

XVII. DECLARACIÓN DE LAS PARTES SOBRE EL RESPETO DE SU DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN ESTE PROCESO ARBITRAL

313. Ambas Partes declararon expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus hechos y sus alegaciones en el presente proceso. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en la que se ha conducido el presente proceso, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.

314. Del mismo modo, las Partes declararon de manera expresa que, durante el desarrollo de todo el proceso arbitral, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso.

315. En tal sentido, las Partes declararon también, de manera expresa, que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.

316. Por último, las Partes declararon de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral.

317. Así, las Partes declararon de manera expresa que, durante todo el desarrollo del arbitraje, el **TRIBUNAL ARBITRAL** y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

318. A continuación, se inserta la parte pertinente del Acta de la Audiencia Única de fecha 19 de abril de 2022:

> **IV. DECLARACIONES**
>
> Ambas Partes declaran expresamente haber tenido suficiente oportunidad para presentar sus alegaciones en la presente audiencia. En ese sentido, expresaron su plena conformidad con la forma en que se ha conducido la presente Audiencia Virtual, y no tener ninguna observación u objeción al respecto.
>
> Del mismo modo, las Partes declaran de manera expresa que, durante el desarrollo de la audiencia, se les ha otorgado la posibilidad de exponer sus respectivas posiciones y ejercer su derecho de contradicción, respetando el derecho de defensa y al debido proceso. En tal sentido, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ningún reclamo u objeción sobre este extremo, toda vez que se han respetado todos sus derechos en el presente proceso arbitral.
>
> Por último, las Partes declaran de manera expresa que no tienen ninguna objeción contra las actuaciones arbitrales realizadas por el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral en el presente proceso. En tal sentido, declaran de manera expresa que, durante todo el desarrollo del proceso, el Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral han actuado de manera diligente, independiente e imparcial en la realización de las actuaciones arbitrales.

319. En tal sentido, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente proceso arbitral se ha desarrollado respetando escrupulosamente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

XVIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

320. El **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el **TRIBUNAL ARBITRAL** deja constancia que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.
Por las consideraciones que preceden, el **TRIBUNAL ARBITRAL** **Lauda en Derecho**:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Excepción de Caducidad formulada por el Consorcio Santa contra la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Excepción de Caducidad formulada por el Consorcio Santa contra la Cuarta Pretensión Principal de la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión Principal formulada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES; en consecuencia, corresponde declarar nula y sin efecto la Liquidación del Contrato de Obra, presentada por el contratista Consorcio Santa por el monto ascendente a S/. 661,588.87 (Seiscientos sesenta y un mil quinientos ochenta y ocho con 67/100 Nuevos Soles) mediante Carta N° 051-2015/Consorcio Santa/Chimbote, el mismo que levanta las observaciones del contratista a las observaciones realizadas por la Entidad -FONDEPES que por error se consignó como Carta N° 045/Consorcio Santa /Chimbote.

CUARTO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de la Segunda Pretensión Principal formulada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES; en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre si corresponde o no determinar que el monto a favor de la Entidad es de S/ 48,300.92 (Cuarenta y ocho mil trescientos con 92/100 nuevos soles), más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal formulada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES; en consecuencia, corresponde ordenar al CONSORCIO SANTA asumir el total de los costos del presente arbitraje.

SEXTO: ORDENAR al CONSORIO SANTA pagar y/o reembolsar a FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES la suma de S/ 35,074.02 (Treinta y cinco mil setenta y cuatro con 02/100 soles) incluyendo impuestos, por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y la suma de S/ 8,799.45 (Ocho mil setecientos noventa y nueve con 45/100 soles) incluyendo IGV por concepto de Gastos Administrativos del Centro.

DISPONER que los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como cualquier otro gasto en que haya incurrido en el presente arbitraje, sean asumidos por cada una de las partes**.**

SÉPTIMO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de la Cuarta Pretensión Principal formulada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES; en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre si corresponde o no declarar la Nulidad de la aprobación ficta de la Ampliación de Plazo N° 1 realizado mediante la Resolución de Secretaría General N° 177-2014-FONDEPES/SG, que declaró consentida la Ampliación de Plazo N° 01 de la obra: "Adecuación a la Norma Sanitaria de la Infraestructura Pesquera para el Consumo Humano Directo del Chimbote, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash."

OCTAVO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto de la Pretensión Accesoria a la Cuarta Pretensión Principal formulada por el FONDO

NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES; en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre si corresponde o no declarar que el CONSORCIO SANTA devuelva y/o pague a FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES la suma de S/. 204,338.74 (Doscientos cuatro mil trescientos treinta y ocho con 74/100 soles), más los intereses que se hayan generado, de acuerdo a los montos determinados en la pericia de parte.

NOVENO: De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Tribunal Arbitral pone en conocimiento de las partes que el presente Laudo será notificado el Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE- a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

DECIMO: **ORDENAR** al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO remita al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en el plazo de treinta (30) días calendarios, el presente Laudo Arbitral conforme al Decreto Legislativo Nº 1231.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su obligatorio cumplimiento a las Partes. -

Ricardo Rodríguez Ardiles

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Carlos Alberto Soto Coaguila

ÁRBITRO

María Bustos De la Cruz

ÁRBITRO